

“Promoción de cuerpos legales e instrumentos para la conservación de tierras privadas en América Latina”

**Conclusiones generadas en la reunión de expertos legales en
conservación de tierras privadas, celebrada en
Asunción, Paraguay,
el 24, 25 y 26 de Julio de 2002**



**ALIANZA REGIONAL PARA POLÍTICAS DE CONSERVACIÓN
EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

**Organización en ejercicio de la coordinación de ARCA:
IDEA – Instituto de Derecho y Economía Ambiental, Paraguay.**

Anotadoras:

Abogadas Patricia Abed de Vera / Livia Cardozo

Compilación:

Abogada Patricia Abed de Vera

Revisión y edición final:

Abogado Ezequiel Francisco Santagada

Organizaciones miembros de ARCA representadas en la reunión:

- **SPDA** – Pedro Solano
- **PRONATURA MÉXICO** – Martín Gutiérrez Lacayo
- **CEDARENA** – Carlos Manuel Chacón
- **FARN** – Luis Castelli
- **IDEA** – Sheila de Zavala, Patricia de Vera, Livia Cardozo, Ezequiel Francisco Santagada.

Organizaciones no miembros de ARCA invitadas a la reunión:

- **O DIREITO POR UM PLANETA VERDE** – Antonio Herman V. Benjamin, Eladio Lecey.
- **ELI** – Byron Swift
- **CEDA** – Alejandra Corral
- **SBDA** – Ricardo Saucedo

A través de la publicación del resultado de este encuentro de expertos de ARCA, buscamos promover la práctica de la conservación en manos privadas como enfoque innovador, utilizando los derechos de propiedad y las herramientas de mercado para conseguir desarrollar un mecanismo eficiente y que despierte el interés entre el público al que va dirigido y a la vez que sirva como complemento natural para profundizar los esfuerzos de conservación pública.

La coordinación de ARCA manifiesta su reconocimiento a las organizaciones auspiciantes de la reunión, y una mención especial para el Sr. Byron Swift de ELI, quien acompañó todo el desarrollo de la misma.

Abog. Sheila Abed Zavala
Directora Ejecutiva de IDEA
En ejercicio de la Coordinación de ARCA



Alianza Regional para Políticas de Conservación en América Latina y el Caribe

¿Qué es ARCA?

Es una alianza que nació en 1996, y aglutina ONGs de 12 países latinoamericanos. Busca influir y coordinar políticas y concretar acciones ambientales a escala local, regional y global; así como el fortalecimiento de las organizaciones miembros.

Misión

Influir positivamente en las políticas ambientales al nivel local, nacional e internacional, de modo que incorporen las necesidades de conservación y desarrollo sostenible.

Miembros de ARCA

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), Perú	http://www.spda.org.pe
Fundación Peruana para la Conservación de la Naturaleza (PRONATURALEZA), Perú	http://www.pronaturaleza.org
Fundación Natura, Colombia.	http://www.natura.org.co
Fund. Amigos de la Naturaleza (FAN), Bolivia	http://www.fan-bo.org
Fundación Natura, Ecuador	http://www.fnatura.org
Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Argentina	http://www.farn.org.ar
Comité p/ la Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF), Chile	http://www.codeff.cl
Pronatura, México	http://www.pronatura.org.mx
Defensores de la Naturaleza, Guatemala	http://www.defensores.org.gt
Fundación para la Defensa de la Naturaleza (FUDENA), Venezuela	http://www.fudena.org.ve
Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales(CEDARENA),Costa Rica	http://www.cedarena.org.cr
Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, Paraguay	http://www.mbertoni.org.py
Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA), Paraguay	http://www.idea.org.py
Fondo Pro Naturaleza (PRONATURA), Rpa. Dominicana	http://www.pronatura.do

Índice

I- Introducción.....	7
II- La conservación privada.....	8
III- El rol de las organizaciones no gubernamentales en la conservación privada.....	8
IV- Figuras jurídicas en particular	
IV-a Servidumbre ambiental	
1. Definición.....	9
2. Cuestiones previas – Estudio de línea de base	9
Estudio de título.....	10
3. Elementos esenciales.....	10
4. Precio de la servidumbre e incentivos – Distintos roles de los <i>Land Trust</i>	12
5. Perpetuidad o temporalidad.....	14
6. Monitoreo.....	14
7. Obligaciones reales y obligaciones personales.....	14
8. Hechos de terceros – Caso fortuito.....	15
9. <i>Land Trust</i> actuando como tercero en una servidumbre ambiental.....	16
10. Resolución de conflictos.....	16
11. Fondo para gastos legales.....	17
12. Nuevos titulares del fundo sirviente.....	17
13. Subdivisión de predios gravados con servidumbre ambiental.....	18
14. Servidumbres sobre predios hipotecados.....	18
IV-b Otras figuras	
1. Servidumbre ambiental y reserva privada.....	18
2. Servidumbre administrativa.....	19
3. Usufructo ambiental.....	20
4. Concesiones de conservación.....	21
V- Tendencias legislativas.....	21
VI- Proyectos de legislación y modelos de contratos.....	22
1. Proyecto de ley para la promoción de la conservación en tierras privadas redactado por CEDARENA, Costa Rica	22
2. Proyecto de ley especial para la conservación y uso sustentable de la Biodiversidad en el Ecuador, redactado por CEDA, Ecuador.....	29
3. Modelo de Contrato de Servidumbre Ecológica, PRONATURA México.....	69
4. Modelo de Contrato de Servidumbre Ecológica, Fundación Neuquén para la Conservación de la Naturaleza	74

I- Introducción

Las discusiones que se generaron y conclusiones a las que se arribó en este encuentro estuvieron enmarcadas por las circunstancias de la realidad latinoamericana, por algunos criterios comunes de derecho civil y por el conjunto de principios ambientales y tendencias legislativas internacionales que en la actualidad están dando origen a una nueva forma de enfocar al derecho como un todo: el enfoque ambiental del derecho. Entre los principios que orientaron la reunión, podemos mencionar:

- La concepción del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras, como un derecho humano fundamental;
- Los principios de precaución, de equidad intergeneracional, de efectividad, de cooperación, de reparación del daño mediante la restauración, etcétera (Declaraciones Estocolmo 1972 y Río 1992);
- El criterio de conservación *in situ* y su estrecho vínculo con el establecimiento de áreas naturales protegidas (Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992).

Podría decirse que este fue un taller de *sustentabilidad aplicada*. En efecto, la atención se centró en figuras jurídicas que compatibilizaran el respeto a la propiedad privada, pero que a su vez permitieran implementar formas de manejo acordes a criterios de sustentabilidad, tales como la conservación de sitios con importancia ecológica relevante y el uso racional de los recursos.

En ese marco, se debatió sobre el establecimiento de áreas de conservación mediante la aplicación de figuras como el usufructo o las concesiones para la conservación pero, principalmente, a través de servidumbres ambientales o ecológicas. Ello fue así pues esta es la herramienta jurídica que más interés ha suscitado y mayor aplicación práctica ha tenido en los países en cuales han estado trabajando los participantes del encuentro.

La publicación de estas conclusiones es un intento de resumir -y comenzar a sistematizar- el estudio de las alternativas que existen para la conservación de tierras privadas en América Latina. A su vez, pretende servir de guía y referencia a *todos* los interesados en esta tarea: donantes, propietarios, abogados, biólogos, etcétera. Estos lineamientos no son definitivos simplemente son la respuesta a cuestiones puntuales (algunas jurídicas, otras no) según la experiencia de quienes han contribuido a su implementación.

II- La conservación privada

Tradicionalmente, en América Latina, el establecimiento de áreas naturales protegidas ha estado a cargo del Estado, en especial, a través de la creación de Parques Nacionales y figuras similares. Sin embargo, hoy en día, por un lado, cada vez son más evidentes los problemas derivados de los esquemas tradicionales de tenencia de la tierra y, por el otro, la diversidad de causas de los problemas ambientales –y su interrelación– está cada vez más claramente probada. Esto ha hecho necesario complementar los esfuerzos estatales, impulsando un nuevo modelo de conservación que incorpore al sector privado.

En efecto, si bien el Estado debe contar con un sistema propio de áreas protegidas (1) no puede ser el único encargado de la conservación de la diversidad biológica, ya que es materialmente imposible que asuma y pueda abarcar todos los aspectos de esta tarea; los motivos son diferentes:

“...la conservación privada es un complemento de la actividad de conservación estatal, no su alternativa.”

En primer lugar, porque no todas las tierras situadas en un país con atributos ecológicos significativos son de propiedad estatal sino que, más bien, ocurre lo contrario.

En segundo lugar, porque –aun cuando todas las tierras con atributos ecológicos significativos estuvieran bajo dominio del Estado– todavía habría otras que resultarían necesario conservar; sobre todo, a partir de la nueva conciencia que existe respecto de la necesidad de preservar, restaurar y garantizar los procesos ecológicos esenciales y asegurar el cuidado de los bancos genéticos de la biodiversidad.

Por otra parte, las áreas protegidas estatales necesitan de zonas de amortiguamiento adyacentes que, por lo general, se encuentran en manos de propietarios privados.

Es por estas razones que, si bien la actividad estatal en este ámbito es insustituible, necesita del complemento de los esfuerzos privados para garantizar el cumplimiento cabal de sus objetivos. Es necesario reforzar este concepto: la conservación privada es un complemento de la actividad de conservación estatal, no su alternativa.

III- El rol de las organizaciones no gubernamentales en la conservación privada

Las organizaciones no gubernamentales (ONG), como representantes de los intereses de la sociedad civil, pretenden alcanzar fines de interés público que pueden o no ser compartidos y/o apoyados por el Estado.

En la misma Agenda 21 se ha destacado su importancia como agentes del cumplimiento de los objetivos allí enunciados. En el caso de la conservación privada, las ONG se constituyen en uno de los actores esenciales

(1) Entre otros motivos, para cumplir con sus obligaciones internacionales, mantener el patrimonio biológico nacional y proporcionar alternativas de recreación a la población.

“...estas ONG (Land Trusts) son las encargadas de asegurar que los proyectos conservacionistas logren ser sostenibles y eficaces a lo largo del tiempo.”

para que ésta exista como tal, ya que son las encargadas de “conseguir una mejor protección y gestión de los ecosistemas”. Para esto, canalizan los esfuerzos conservacionistas individuales y colectivos voluntarios y, a su vez, difunden sus propósitos, y crean así la conciencia necesaria para poder cumplirlos. En este último sentido, son creadoras de cultura; y específicamente, en nuestro caso, creadoras de una cultura conservacionista.

Además de su función social, estas ONG son las encargadas de asegurar que los proyectos conservacionistas logren ser sostenibles y eficaces a lo largo del tiempo. Así, adquieren propiedades o derechos sobre propiedades, con el objeto y compromiso de mantenerlas bajo sistemas de conservación. Cuando una ONG asume el rol de propietario, o tiene derechos de propiedad sobre terrenos de terceros, se la denomina “Land Trust” u “Organización de Conservación de Tierras”.

IV- Figuras jurídicas en particular

IV-a. Contratos de servidumbre ambiental

1. Definición

La servidumbre ambiental o ecológica es un derecho real, establecido por acuerdo de dos o más propietarios, por plazo determinado o a perpetuidad, por el cual al menos uno de ellos restringe el uso futuro -real o potencial- de su terreno (fundo sirviente) en favor de otro terreno con distinto propietario (fundo dominante), con la finalidad de conservar los recursos naturales existentes en el primero; las restricciones que pueden establecerse se materializan en obligaciones de *no hacer* o de *dejar hacer*.

2. Cuestiones previas

2.a. Estudio de línea de base

En forma previa a la constitución de una servidumbre ambiental debe hacerse un estudio de línea de base, que luego se anexará al contrato. Este estudio deja constancia de las características de la propiedad a la época inmediatamente anterior a la de constitución de la servidumbre, y permite detectar los posibles incumplimientos a las restricciones de uso al momento de realizar los monitoreos de las propiedades bajo servidumbre.

En la confección del contrato debe tenerse en cuenta que existen distintas regulaciones para diferentes zonas de uso:

- en las áreas de conservación estricta, como regla general, no se permitirá la realización de actividades que puedan modificar las condiciones en las que se encuentre el lugar a la época de constitución de la servidumbre; sólo podrá permitirse trabajos de restauración o los que sean indispensables para su mejor mantenimiento;

- en las áreas de uso múltiple se podrá permitir la realización de actividades que sean compatibles con un uso sustentable -esto es, no degradante- de las mismas;

Por ello, cuando en el contrato se establezcan diferentes zonas de uso, es recomendable (aunque no un requisito indispensable) confeccionar un nuevo plano de mensura para la delimitación de esas distintas zonas. Esto contribuirá a la seguridad jurídica y hará más fácil el *enforcement* (aplicación) de la servidumbre.

En los predios o sectores de los predios bajo servidumbres de conservación estricta, el estudio de línea de base será una herramienta autosuficiente a utilizar en el momento del monitoreo: incluso la mínima diferencia entre lo descrito en ese estudio y el resultado del monitoreo indicará un incumplimiento de los términos contractuales.

“... (el estudio de línea de base) estará compuesto de imágenes fotográficas, planos satelitales, un relevamiento ecológico rápido y el plano de mensura a ser inscripto en el catastro...”

En los predios o sectores de los predios bajo servidumbres en los que se permita un manejo sustentable, será necesario complementar el estudio de línea de base con la interpretación de las disposiciones contractuales en cuanto a las modificaciones autorizadas. Esto proporcionará los parámetros para evaluar las modificaciones que podrá sufrir la propiedad.

Dado que es imposible llegar a un nivel de detalle mínimo en el estudio de línea de base, se deberá determinar qué tanta información resulta necesaria. Básicamente, éste estará compuesto de imágenes fotográficas, planos satelitales, un relevamiento ecológico rápido y el plano de mensura a ser inscripto en el catastro. Podrá también incluir una evaluación de riesgo (alto, medio, bajo) sobre la posibilidad del efectivo cumplimiento estricto del contrato, que tenga en cuenta -entre otras cosas- los condicionantes físicos y sociales del área. En este punto deberá tenerse especial cuidado, en particular cuando se trate de servidumbres a perpetuidad, puesto que algunos de esos condicionantes podrán variar durante el transcurso del tiempo.

2.b. Estudio de títulos

Otra cuestión previa a la firma del contrato será el estudio de los títulos de las propiedades que vayan a vincularse a través de una servidumbre ecológica. En el caso de que se contrate con personas jurídicas deberá, además, hacerse un *due diligence* sobre su estado societario. Si bien estos estudios no son obligatorios, sí son recomendables antes de la realización de cualquier negocio inmobiliario. Pero en el caso de constitución de una servidumbre ambiental resultan imprescindibles, ya que la falta de alguno de ellos podrá llegar a frustrar un proyecto conservacionista a largo plazo o perpetuo.

3. Elementos esenciales

El gran desafío que hoy en día surge con la figura de la servidumbre ambiental es su exigibilidad; y ésta depende del grado de precisión que se tenga al momento de redactar el contrato constitutivo.

La constitución de una servidumbre ambiental o ecológica tiene su razón de ser en la utilidad o ventaja objetiva que una propiedad le proporciona a la otra.”

La constitución de una servidumbre ambiental o ecológica tiene su razón de ser en la utilidad o ventaja objetiva que una propiedad le proporciona a la otra. Por ende, como primera medida, debe lograrse hacer evidente esta ventaja. Para ello, la relación tiene que estar perfectamente argumentada y, llegado el caso, debe estar en condiciones de poder aportar las pruebas que sostengan esa hipótesis, tales como pericias biológicas, ecológicas, hidrológicas, topográficas y cualquier otra

que pueda llegar a resultar conducente. Insistimos en la importancia de esta cuestión, ya que la forma más sencilla y efectiva de atacar esta figura es demostrando la inexistencia de aquella utilidad.

Por eso, cuando la servidumbre ambiental se constituya entre predios no colindantes –y, por lo tanto pueda llegar a concluirse *a priori* que las ventajas no son tan evidentes- habrá que contar especialmente con todos los estudios que justifiquen en cada supuesto los beneficios, tales como rutas migratorias de aves y animales terrestres, endemismos especiales, cuencas hídricas compartidas, bellezas escénicas, etcétera.

Siempre que exista un vínculo ambientalmente relevante entre dos o más terrenos –esto es, que al menos uno de ellos pueda proporcionar servicios o ventajas ambientales a otro- podrá constituirse una servidumbre de este tipo. Esas ventajas serán más fáciles de detectar cuando las propiedades que se pretendan vincular estén dentro de un mismo corredor biológico.

*“...la forma más sencilla y efectiva de atacar esta figura es demostrando la inexistencia de aquella utilidad (...)
Por eso (...) habrá que contar especialmente con todos los estudios que justifiquen, en cada supuesto, los beneficios.”*

Por lo tanto, en principio, la dimensión de la propiedad bajo servidumbre resulta irrelevante. En Costa Rica, por ejemplo, existe una servidumbre ambiental sobre una propiedad de 3 hectáreas que es utilizada por ciertas aves como sitio de descanso dentro de su ruta migratoria.

Por el mismo motivo, tampoco es imprescindible que los sitios que se preserven mediante una servidumbre ambiental sean los prioritarios para el Estado en relación con la conservación de ecosistemas de importancia nacional. Éste establece su escala de prioridades en función de los recursos con los que cuenta o de su capacidad institucional y, muchas veces, por estas limitaciones, no protege todos los sitios de interés. Es allí donde surge con mayor claridad la función de complementariedad a los esfuerzos estatales que tiene la conservación privada: ésta puede enfocar sus esfuerzos en áreas pequeñas pero importantes para la conservación o puede ser útil en áreas que el Estado no haya fijado como prioritarias.

La preservación de las ventajas ambientales constituye la causa-fin de la servidumbre de marras. Su objeto son los medios para lograr esa preservación, y éstos se materializan en las particulares obligaciones de *no hacer* o de *dejar hacer* que pesen, en cada caso, sobre el fundo sirviente. Este orden lógico es claro y familiar para cualquier operador jurídico y, por lo tanto, es necesario respetarlo teniendo en cuenta una eventual disputa judicial.

Por otra parte, es recomendable que todas las normas jurídicas en las que se base la servidumbre estén insertas en el cuerpo del contrato.

Al hacer explícita la finalidad de este negocio jurídico debe tenerse la precaución de no incurrir en excesos, asumiendo la tutela de intereses superiores que no competen a los particulares sino al Estado. Para evitar este riesgo, debe especificarse cuestiones concretas, puntuales, que hagan exclusivamente a la real y efectiva vinculación de los terrenos involucrados.

“...Dado que la servidumbre se refiere a un objeto que tiene tanto interés público como privado - el ambiente- podrá an llegar a presentarse situaciones en las cuales el interés público necesitara encontrar una vía para introducirse en esta relación entre privados...”

Las ventajas a la sociedad provenientes de una servidumbre ambiental, si bien existen, son ajenas a su génesis. Dado que la servidumbre se refiere a un objeto que tiene tanto interés público como privado - el ambiente- podrán llegar a presentarse situaciones en las cuales el interés público necesitara encontrar una vía para introducirse en esta relación entre privados, haciendo exigibles por terceros las obligaciones bilaterales –exclusivamente éstas, no

otras- de origen contractual (Benjamin). Sin embargo, esa potencial mutación pública de la relación particular –no controlable *ab initio*- no se debe a que el contrato sea de naturaleza pública, sino que está inserta en la lógica del derecho ambiental, que día a día redefine los alcances de categorías jurídicas tradicionales.

4. Precio de la servidumbre e incentivos. Distintos roles de los *Land Trust*

La constitución de una servidumbre ambiental puede ser gratuita u onerosa. En el primero de los casos, se la instrumentará como una donación, *inter vivos* o testamentaria, de derechos reales sobre bienes inmuebles; en el segundo, como un contrato de compraventa de derechos reales sobre bienes inmuebles.

La elección de una u otra figura dependerá de las particulares situaciones del caso. Sin embargo, la instrumentación como donación no es recomendable en todos los supuestos. Primero, porque la donación no otorga las seguridades de que goza el tercero adquirente de buena fe. Segundo, porque una donación puede ser objeto de las acciones de reducción o colación si se ve afectada la porción legítima de los eventuales herederos forzosos (como sucede en la mayoría de nuestros países).

Sí puede ser una forma útil cuando el titular del predio que estará gravado con una servidumbre ambiental sea una persona jurídica, ya que esa donación no podrá ser objeto de las acciones de reducción o colación. Aquí el único inconveniente será la posibilidad de que el donante de la servidumbre entrara en un proceso falencial (concurso preventivo o quiebra) en un futuro inmediato, lo cual hará a revocable de pleno derecho esa donación.

Por otra parte, instrumentar la constitución de servidumbre ambiental como negocio oneroso no tiene mayores dificultades. Los *Land Trust* en América Latina ofrecen distintos incentivos a los propietarios con el fin de que estos pongan sus propiedades bajo servidumbres ecológicas. Así, se comprometen a financiarles planes de negocio para el manejo y mejor aprovechamiento económico de sus propiedades, a sanearles los títulos, a brindarles asesoramiento legal, a prestarles asistencia en caso de invasión de sus predios por terceros y otros varios tipos de servicios.

*“...A los efectos de traducir la realidad
negocial a la terminología jurídica,
incentivo equivale a precio.”*

Todos estos incentivos van más allá de las obligaciones que la legislación civil asigna al titular del fundo dominante, y su denominador común es que todas ellas significan un costo para la organización que las proporciona. Habitualmente, en las negociaciones con los propietarios estos servicios se ofrecen en términos de incentivos, pero necesariamente esos incentivos deben ser justipreciados.

El hecho de que, en la mayoría de los casos, no se verifique una entrega de dinero al propietario que grava su predio con una servidumbre no significa, como dijimos, que esos incentivos no impliquen un costo para quien se compromete a brindarlos: éste es el precio de la servidumbre. A los efectos de traducir la realidad negocial a la terminología jurídica, incentivo equivale a precio.

Este punto debe quedar claro en las negociaciones con los propietarios, ya que el calificar como precio de la servidumbre a los servicios que el *Land Trust* proporciona al fundo sirviente evitará todo tipo de confusiones respecto de las obligaciones a su cargo. En este sentido, la única precaución que habrá que tomar es diferenciar claramente las obligaciones generadas por los incentivos prometidos de las obligaciones inherentes a la calidad de titular de la servidumbre activa. Por eso, deberá situárselas en artículos o párrafos diferentes.

Cuando se establecen servidumbres recíprocas (en las que los fundos relacionados son al mismo tiempo sirvientes y dominantes) el precio está dado por los recíprocos servicios o ventajas ambientales que se prestan y, así, aunque no medie entrega de dinero, sí existe un intercambio de derechos apreciables en dinero y, por lo tanto, la constitución de la servidumbre ambiental debe considerarse onerosa.

Como consecuencia de esto, cuando el *Land Trust* no fuera propietario del predio dominante sino un simple tercero encargado de monitorear servidumbres ambientales recíprocas constituidas por particulares, podrá llegar a acordar que los gastos que esa tarea le demandara fueran solventados por los propietarios. (Para un detalle de las funciones del *Land Trust* en las servidumbres recíprocas, ver punto 9).

Un punto de especial relevancia se refiere a los costos de realización del plan de manejo. En la mayoría de las servidumbres ecológicas se establece un plan de manejo que, respetando las restricciones establecidas en el contrato constitutivo, indica al propietario del fundo sirviente la mejor forma de aprovechar económicamente su tierra.

*“...Cuando se establecen
servidumbres recíprocas (...) el
precio está dado por los recíprocos
servicios o ventajas ambientales que
(los predios) se prestan (...) (ya que)
existe un intercambio de derechos
apreciables en dinero...”*

Es cierto que, al establecer sobre su predio una servidumbre ambiental, el propietario restringe ciertas facultades que emanan de su derecho de dominio, pero también es cierto que recibe ciertos beneficios, como el mayor valor de mercado que una propiedad puede llegar a tener bajo un régimen de conservación garantido, o la asistencia que el *Land Trust* pueda llegar a proporcionarle en su relación con otros vecinos.

En este contexto, cuando el Land Trust es el titular del fundo dominante, el plan de manejo se convierte en una forma de pago de la servidumbre y, cuando no lo es, puede negociarse que los propietarios que le encomiendan el monitoreo de las servidumbres ambientales de sus propiedades carguen con el costo del mismo.

En resumen, cuando el *Land Trust* es propietario del fundo dominante, debe hacer ver los incentivos que otorga como un pago por los servicios ambientales que el predio sirviente le proporciona a su predio. Cuando es un tercero contratado por privados que han constituido servidumbres ambientales recién procas sobre sus propiedades, puede acordar que éstos se hagan cargo de los costos de monitoreo o de la constitución misma de las servidumbres. En este último caso, el *Land Trust* deberá hacer hincapié en las ventajas económicas, legales y sociales que conlleva ser dueño de una propiedad bajo un régimen de conservación, o bien trabajar sobre la conciencia conservacionista de los eventuales interesados.

5. Perpetuidad o temporalidad

Algunas instituciones cuestionan la eficacia de la conservación ambiental limitada en el tiempo, ya que los procesos ecológicos tienen ciclos de larga duración. Sin embargo, en este tema, se deben analizar las respectivas realidades de nuestros países; fundamentalmente, las diferencias institucionales y culturales que existen entre ellos. En muchos de estos países, las iniciativas de conservación limitadas en el tiempo ofrecen una solución, aunque sea transitoria, allí donde culturalmente el compromiso a perpetuidad es de difícil inserción. Por otra parte, muchas veces, una relación limitada

en el tiempo puede resultar necesaria para ganar la confianza del propietario, y ser un paso previo al establecimiento de una relación con pretensiones de perpetuidad.

6. Monitoreo

De todas las funciones de un *Land Trust*, aquella que implicará mayor esfuerzo y mejor planificación es el monitoreo. Esta tarea es importante para la detección temprana de cualquier violación a las cláusulas del contrato, para mantener una fluida comunicación con el propietario y para economizar el dinero y el tiempo que tomará a el cumplimiento forzoso del contrato.

En algunos casos, la distancia o las características geográficas del sitio determinan que el *Land Trust* arribe a acuerdos con otras organizaciones ambientalistas locales para que ellas asuman la responsabilidad de hacer el monitoreo.

Si las áreas bajo figuras privadas de conservación se encontraran en las inmediaciones de parques públicos, se podría llegar a un acuerdo para que el cuerpo de vigilancia del parque abarcara el control de esas áreas.

En todos los casos, la posibilidad de que el *Land Trust* celebre estos convenios con terceros debe estar expresamente prevista en el cuerpo del contrato.

7. Obligaciones reales y obligaciones personales

En lo que se refiere a la exigibilidad de los contratos, se advierte la necesidad de no confundir obligaciones reales con obligaciones personales.

En las primeras experiencias de constitución de servidumbres ecológicas en Latinoamérica, a veces se ha incurrido en el error de asentar en el cuerpo del contrato obligaciones *de hacer* del propietario del fundo sirviente; por ejemplo la obligación de reportar al *Land Trust* ocurrencias naturales que pudieran afectar la integridad del área conservada.

Debemos tener presente el principio del derecho romano “*servitus in faciendo consistere nequit*” o textualmente “la servidumbre no puede consistir en hacer”. Así, la figura de la servidumbre permite establecer obligaciones de *no hacer* u obligaciones de *dejar hacer*, pero nunca puede contener como obligación una acción positiva por parte del titular del predio sirviente.

Si se desea dejar constancia de acciones necesarias por parte del propietario que ayuden al monitoreo a cargo del *Land Trust*, es recomendable suscribir - además del contrato de servidumbre que será inscripto en el Registro Público- un acuerdo de voluntades, donde se asiente todo aquello que el propietario acepta realizar para facilitarle al *Land Trust* su tarea de monitoreo. Hay que recalcar, sin embargo, que dicho acuerdo valdrá únicamente para el propietario contratante, y no para los subsiguientes, ya sea que

“...*(El derecho real de servidumbre) nunca puede contener como obligación una acción positiva por parte del titular del predio sirviente...*”

la transferencia de la propiedad derive de un acto entre vivos o *mortis causae*, en razón de que el mentado acuerdo generará una obligación de hacer de carácter meramente personal.

8. Hechos de terceros. Caso fortuito

Puede suceder que el accionar de terceros vaya en contra de las estipulaciones de la servidumbre ambiental. En este caso, en principio, no se podrá responsabilizar al propietario del predio sirviente, debido a que las acciones de terceros no son generadoras de responsabilidad más que para esos propios terceros. En cambio, sí lo será en caso de que este propietario facilitara o promoviera el accionar de esos terceros, ya que estaría permitiendo que otros hicieran lo que él se comprometió a no hacer.

El hecho de que el propietario no sea responsable por el accionar de terceros no significa que no pueda interponer las acciones judiciales de defensa del dominio que estén a su alcance. Sin embargo, no estará obligado a hacerlo, ya que (como se explicó anteriormente) una servidumbre jamás puede incluir obligaciones de hacer a cargo del propietario del fundo sirviente.

El único supuesto en que éste será responsable por no interponer las acciones a las que estuviera facultado será en el caso de que se pruebe que actuó de esa manera con el propósito de afectar los derechos del titular del fundo dominante y de que, además, el titular del fundo dominante no haya podido ejercer en defensa de sus derechos la acción confesoria.

En algunos países, esta acción faculta al titular de la servidumbre activa a accionar en contra el titular del predio sirviente y contra cualquier otra persona que le impidiera de cualquier modo el pleno ejercicio de su derecho;

en otros países, sólo puede ejercerse por un incumplimiento del titular del predio sirviente. En estos casos, el titular del predio dominante podrá subrogarse en los derechos del titular del predio sirviente invocando como razón el mantenimiento del efectivo goce de su derecho de servidumbre.

En los casos en que hubiera un menoscabo a los atributos ecológicos de la propiedad que fuera contrario a los términos de la servidumbre, pero que se hubiera generado en la conducta de terceros o en un caso fortuito o de fuerza mayor, deberán preverse acciones de restauración o mitigación. Dado que no tomar esas medidas podrá llegar a extinguir la servidumbre por desaparición de las ventajas ambientales que un predio le proporciona al otro, esas acciones de restauración deberán estar a cargo del titular del predio dominante. Por otra parte, esto no podrá ser de otra manera, ya que -tal como lo mencionamos- en un contrato de servidumbre no se puede establecer obligaciones *de hacer* a cargo del titular del predio sirviente.

9. *Land Trust* actuando como tercero en una servidumbre ambiental

Cuando el *Land Trust* no es propietario del fundo dominante, sino un tercero en la relación contractual, se debe considerar especialmente la adecuada inserción de su rol, ya que debe contar con los elementos que le permitan tener legitimación activa para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el o los fundos sirvientes.

Esto último puede lograrse a través del otorgamiento de poderes especiales. Sin embargo, aquí se debe tener en cuenta que la concesión de poderes especiales irrevocables, cuando de servidumbres a perpetuidad se trate, puede llegar a ser discutido.

La doctrina notarial no es uniforme en este sentido y, según la postura en la que se enrole el juzgador en el caso concreto, puede resultar determinante en el rechazo de una acción de defensa de la servidumbre. Este es un tema al que se deberá prestar mayor atención y, al respecto, el derecho ambiental puede sumar a los argumentos tradicionales que desde el derecho civil se han aportado una reinterpretación del instituto a la luz de principios tales como el de equidad intergeneracional y efectividad (Río 1992).

Otra opción es establecer una servidumbre ambiental entre un propietario y el *Land Trust*, al que se le transfiere por venta o donación la propiedad de una parcela para así poder perfeccionar el contrato. Este es el caso de *CEDARENA Land Trust* de Costa Rica, pionera en América Latina en el establecimiento de áreas naturales protegidas privadas mediante la utilización de servidumbres. En estas situaciones, al ser el propietario del fundo dominante, el *Land Trust* tiene todas las facultades para imponer en forma directa lo que se ha convenido.

10. Resolución de conflictos

Para dar mayor certidumbre a la relación entre las partes, el contrato debe prever los mecanismos de resolución de eventuales conflictos que pudieran surgir entre ellas.

En el caso de detectarse un incumplimiento, si este no fuera grave, deberá darse un tiempo prudencial al interesado para que intente corregir las consecuencias de su falta. Esta es una forma de mantener en buenos términos la relación, lo cual es esencial para el éxito de la conservación de tierras privadas por privados.

“...el contrato debe prever los mecanismos de resolución de eventuales conflictos que pudieran surgir entre (las partes)...”

En caso de que esta etapa no resultara exitosa, es conveniente prever en el contrato mecanismos de auto composición para la resolución de conflictos: negociación, conciliación o mediación. La instancia de heterocomposición debe ser la última ratio.

Finalmente, deberá preverse la jurisdicción judicial o arbitral a la que se concurrirá si el conflicto no se resuelve por los mecanismos antes mencionados. En cuanto a la opción arbitral, deberá determinarse, asimismo, los tribunales que resultarán competentes para solicitar medidas cautelares pendiente el dictado del laudo, o para ejecutar este último llegado el caso.

Es recomendable la elección de un tribunal arbitral mediante la suscripción de la correspondiente cláusula compromisoria: generalmente, en esta clase de proceso, los costos son menores que los de los tribunales de justicia estatales, su procedimiento es mucho más rápido y sencillo y puede seleccionarse como árbitros a especialistas en derecho ambiental.

En relación con estas cuestiones, y para evitar dilaciones innecesarias en las notificaciones, tanto procesales como extraprocesales, siempre se deberá asentar en forma clara, precisa y completa los domicilios para notificar cualquier tema relativo al contrato y verificarlos adecuadamente.

11. Fondo para gastos legales

Durante el proceso de constitución de un compromiso privado de conservación existen numerosos gastos relativos a la elaboración de contratos, y a la inscripción, protocolización y registro de los mismos. Por otra parte, pueden originarse gastos derivados de la aplicación (enforcement) del convenio alcanzado.

Normalmente, estos costos no están a cargo de los propietarios. De igual manera, es muy difícil obtener fondos que permitan cubrirlos de las organizaciones u organismos de financiación. Por ello, se recomienda que los Land Trust establezcan un fondo propio para gastos legales.

Este fondo podrá establecerse mediante la apertura de una cuenta que se alimente de un porcentaje de las ganancias generadas por la propia organización, o de dinero proveniente de fondos irrestrictos.

Otra fuente adicional de financiación para asumir estos gastos podría ser el Estado. Las autoridades públicas tal vez podrían aportar a esos fondos con un porcentaje del dinero que reciben de los organismos de cooperación internacional o multilateral; teniendo en cuenta la utilidad pública de la conservación de los recursos naturales.

Una opción menos tradicional y más onerosa, pero que podría considerarse, sería contratar un seguro para gastos legales. En este caso, el riesgo asegurable lo configurarían las etapas de conflicto dentro del *enforcement* del contrato.

12. Nuevos titulares del fondo sirviente

Si bien la ley establece que la servidumbre subsiste por todo el plazo contratado, sin que la afecten los sucesivos cambios de propietarios del fondo sirviente, el cambio de interlocutor en una relación jurídica siempre es una potencial fuente de inconvenientes. Por eso es recomendable incorporar una política institucional que prevea esta situación y establezca pautas sobre el contacto con el nuevo propietario para facilitarle la adecuada comprensión de las limitaciones que conlleva el gravamen sobre su propiedad.

Puede suceder que el nuevo dueño argumente que la servidumbre era de carácter personal en favor del anterior propietario (cuando exista este tipo de servidumbres, tal como ocurre en el derecho argentino). Es por estas eventualidades que debe enfatizarse una vez más la necesidad de que el contrato justifique sin lugar a dudas que la ventaja objetiva es de un fundo a otro.

13. Subdivisión de los predios gravados con servidumbre ambiental

En la mayoría de las legislaciones latinoamericanas no se puede incorporar como cláusula del contrato de servidumbre ambiental la prohibición de subdividir la propiedad gravada. Sin embargo, en los casos en que la servidumbre se hubiera constituido sobre todo el predio, ante la subdivisión, el gravamen originario subsistirá sobre cada uno de los nuevos lotes.

Por otra parte, podrán establecerse pactos de indivisión en los casos en los cuales el fundo sirviente esté en condominio, o bien en los que el propietario establezca por testamento la obligación de que sus herederos no subdividan sus bienes. No obstante, en uno y otro caso, la indivisión tendrá una limitación temporal y será independiente de las restricciones al dominio originadas en la servidumbre.

14. Servidumbres sobre predios hipotecados

Si se constituyera una servidumbre ecológica sobre un terreno en el cual hubiera anotada una hipoteca, en el caso de tener que ejecutarse la hipoteca, la servidumbre se extinguiría. De todos modos, en la mayor parte de los casos, el Registro de la Propiedad exigirá el previo consentimiento del acreedor hipotecario para constituir una servidumbre sobre un predio que se encuentre gravado con derecho real de hipoteca, dado que eso implica una reducción de la garantía.

En el caso inverso, sería muy improbable que un banco o cualquier otro capitalista privado aceptara como garantía de una obligación la hipoteca de un terreno sobre el cual ya hubiera un gravamen, en este caso, una servidumbre.

IV. b Otras figuras

1. Servidumbre ambiental y reserva privada

“...La diferencia esencial que existe entre ambas es que para la constitución de las (reservas privadas) necesariamente se requiere una intervención estatal, lo cual no ocurre con las servidumbres ecológicas, que pueden ser establecidas exclusivamente entre privados (...) una servidumbre ambiental se vale principalmente de la legislación civil común, que es de derecho privado.”

Tanto las servidumbres ecológicas como las reservas privadas sirven para proteger tierras privadas. La diferencia esencial que existe entre ambas es que para la constitución de las segundas necesariamente se requiere una intervención estatal, lo cual no ocurre con las servidumbres ecológicas, que pueden ser establecidas exclusivamente entre privados.

Las reservas privadas requieren de un reconocimiento estatal, ya que están previstas en las leyes administrativas de protección de las áreas silvestres y porque, por lo general, se les otorgan ciertas ventajas

fiscales. En cambio, una servidumbre ambiental se vale principalmente de la legislación civil común, que es de derecho privado.

Debido a que ambas figuras cumplen con un objetivo similar (la conservación de sitios), el gran desafío en esta materia es lograr que las servidumbres ecológicas gocen de beneficios similares a los de las reservas privadas.

2. Servidumbre administrativa

Las servidumbres administrativas limitan el ejercicio del derecho de dominio de una persona a favor de bienes del Estado o a favor de la comunidad representada por el Estado. Se distinguen de las meras restricciones al dominio fundamentalmente porque no son generales y porque, además, originan un derecho de indemnización para quien debe soportarlas.

Las servidumbres administrativas no pertenecen al ámbito del derecho privado porque son manifestaciones del *ius imperium* estatal y, por eso mismo, su objeto recae parcialmente sobre bienes que están fuera del comercio. Esto último se hace evidente cuando la servidumbre se establece a favor de la comunidad: los intereses de esta última no son susceptibles de transacciones civiles; ni siquiera el Estado, al actuar como sujeto de derecho privado, puede disponer de ellos.

“...Las servidumbres administrativas no pertenecen al ámbito del derecho privado.”

No debe confundirse estas servidumbres con las que el Estado puede recibir u otorgar sobre sus bienes privados. En estos casos, el Estado actúa como sujeto de derecho privado que ejerce su derecho de dominio sobre bienes inmuebles que están dentro del comercio y, por lo tanto, se rige por las reglas comunes del Código Civil.

Tampoco debe asimilárselas a las servidumbres legales, ya que reciben ese nombre todas las servidumbres cuyo establecimiento es obligatorio en los casos que la ley determina; por eso sucede que todas las servidumbres administrativas son legales, pero no todas las servidumbres legales son administrativas: puede haber servidumbres legales de derecho privado, como la servidumbre de paso que un inmueble le debe otorgar a otro cuando el segundo no tiene salida a un camino público.

Debido a que son derechos reales e inciden en el derecho constitucional de propiedad de los afectados, las servidumbres administrativas deben establecerse por ley, o estar previstas en leyes que describan las situaciones en que la Autoridad Pública podrá establecerlas.

El estudio de estas servidumbres interesa porque se trata de servidumbres sin predio dominante y, en ese sentido, guardan cierta similitud con el *easement in gross* del derecho anglosajón; su única diferencia es que ésta última permite establecer la servidumbre no sólo a favor del Estado, sino también a favor de personas privadas.

Por eso, en los países en donde se facultara a las autoridades locales a establecer servidumbres administrativas, será conveniente estudiar la posibilidad de que los Land Trust pudieran adquirir la categoría de entidades de derecho público no estatal –las cuales tienen, por delegación del Estado (local o nacional), derechos y obligaciones estatales sin ser parte del Estado- y lograrán así ser titulares de servidumbres activas administrativas. Esto podría suceder en el Paraguay, en donde la Ley Orgánica Municipal (1294/87), en los artículos 39 inciso k) y

199, faculta a las Municipalidades a establecer este tipo de servidumbres.

Otro ejemplo de condiciones propicias para el establecimiento de servidumbres administrativas legales está en la ley forestal boliviana, que marca un cambio en la visión netamente agrarista que predominaba en la legislación del país, ya que incorpora la conservación a los intereses del Estado.

“... (las servidumbres administrativas) guardan cierta similitud con el easement in gross del derecho anglosajón.”

“... las servidumbres administrativas deben establecerse por ley, o estar previstas en leyes que describan las situaciones en que la Autoridad Pública podrá establecerlas.”

A través de esta ley, se establecen como tierras de protección aquellas, con cobertura vegetal o sin ella, que por su grado de vulnerabilidad a la degradación y/o los servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o a otros fines específicos no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal. Estas tierras se destinan al aprovechamiento hidro-energético, recreación, investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo.

Todas las tierras, franjas y espacios en predios del dominio privado que estén definidas como “tierras de protección” según las regulaciones vigentes a la fecha de promulgación de esta ley y las que se establezcan luego por su reglamento y que estén sujetas a reforestación protectora obligatoria son servidumbres administrativas ecológicas perpetuas. Por lo tanto, serán inscritas como tales en las partidas registrales del Registro de Derechos Reales, por el mérito de los planos demarcatorios y de las limitaciones que emita la autoridad competente mediante resolución, de oficio o por iniciativa del propietario.

Estas servidumbres administrativas deben tener un plan de ordenamiento predial, que establezca los usos que pueden dársele; este plan debe ser aprobado por la autoridad agraria.

Se podría afirmar que estas servidumbres comparten algunos parámetros con las servidumbres clásicas: en el cuerpo de la ley, se exige al propietario ejercer sobre la propiedad las medidas de cuidado de un “buen padre de familia”.

3. Usufructo ambiental

El usufructo es otro de los instrumentos jurídicos disponibles en la legislación civil que puede ser útil a los propósitos de los *Land Trust*.

Este es un derecho real que permite a su beneficiario usar y gozar de un inmueble ajeno. Por eso, cuando el beneficiario del usufructo fuera un *Land Trust* podría utilizar su derecho en forma tal de facilitar el mantenimiento de los atributos ecológicos del predio sobre el cual recayera su derecho.

En cambio, si el beneficiario fuera un individuo podría restringirse sus facultades según parámetros de sustentabilidad. Esta figura podría utilizarse de este modo cuando un *Land Trust* adquiriera la nuda propiedad de un predio y el vendedor se reservara el usufructo.

El usufructo presenta algunas diferencias respecto de la servidumbre. En primer lugar, es limitado en el tiempo. Su máxima duración es la vida del usufructuario, si se tratara de una persona de existencia visible, o un máximo de treinta años si se tratara de una persona jurídica (Este es el plazo en el Paraguay; pero esto varía de país en país).

En segundo lugar, el usufructo puede constituirse a favor de varias personas simultáneamente. En todo los demás aspectos, le son aplicables las consideraciones vertidas respecto de la servidumbre.

4. Concesiones de conservación

En el Perú, donde gran parte de la tierra se encuentra bajo dominio del Estado, se ha aplicado con mucho éxito la figura de las “*Concesiones de Conservación*”. La ley peruana “Forestal y de Fauna” del año 2000 prevé el otorgamiento, por parte del Estado, de concesiones forestales con fines maderables y no maderables. Dentro de esta última categoría se incluyen el ecoturismo, la conservación y los servicios ambientales.

Estas concesiones otorgan al particular o a la organización beneficiaria el derecho de exclusividad sobre una extensión de terreno público ubicado en áreas preferentemente boscosas.

Las concesiones para conservación tienen como fin la realización de actividades de protección, investigación, educación y gestión sostenible de los recursos naturales, conducentes a mantener y proteger la diversidad biológica. El contrato tiene un plazo máximo de 40 años, que puede ser renovado.

V. Tendencias legislativas

Los proyectos de ley desarrollados en Latinoamérica para favorecer el fortalecimiento de las herramientas de conservación privada apuntan hacia los siguientes objetivos:

- El reconocimiento expreso de la figura de la servidumbre ambiental o ecológica dentro de la legislación positiva latinoamericana.
- La creación de la figura de servidumbre sin fundo dominante (similar al instituto jurídico del *easement in gross* del derecho anglosajón): Así, la servidumbre se podrá establecer a favor de una institución pública, una organización de la sociedad civil, la Iglesia, etc., lo que facilitará su constitución y ahorrará gastos.
- La posibilidad de que el Estado pueda declarar servidumbres ecológicas públicas. En Brasil existe normativa que prevé la “*servidumbre florestal*” pública o privada.
- La posibilidad de que en forma expresa se pueda otorgar la servidumbre a favor de un área protegida pública. Esto implicaría el doble beneficio de trabajar con las autoridades, y de aprovechar el sistema de control y monitoreo del área pública.
- La previsión de servidumbres ambientales urbanas. Ello surge de considerar al ambiente como un todo, incluyendo al ambiente construido y no sólo al rural.

- La obligatoriedad de inscribir a las organizaciones que actúan como *Land Trust* en un registro que sea llevado por la autoridad ambiental del país, lo que contribuirá a equiparar esta figura legal de conservación privada a la de reservas privadas, controlada por el Estado. Así, las organizaciones que se encarguen del fomento y monitoreo de las servidumbres ecológicas deberán ceñirse a algunas reglas, códigos o normas comunes que garanticen la estandarización y confiabilidad de su labor.
- La incorporación de la doctrina de los intereses difusos en las nuevas leyes, llevando al nivel legislativo las previsiones constitucionales.
- La creación de un fondo para gastos legales emergentes de la aplicación (*enforcement*) del contrato.

VI. Proyectos legislativos y modelos de contratos

1)

PROYECTO DE LEY REDACTADO POR CEDARENA – CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL Y LOS RECURSOS NATURALES, COSTA RICA.

LEY PARA LA PROMOCION DE LA CONSERVACION EN TIERRAS PRIVADAS.-

Expediente No.....

Artículo 1.- Objeto.-

La presente ley tiene como objeto fomentar la iniciativa y participación de los sectores privados y públicos en el mejoramiento de la calidad de vida, en la promoción del ordenamiento territorial, en la planificación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.-

Artículo 2.- Principios.-

En la interpretación de esta ley, los principios y criterios contenidos en los artículos 9 y 11 de la Ley de Biodiversidad No.7788, al igual que los indicados en el artículo 2 de la Ley General del Ambiente No.7554, son de obligada aplicación.

Artículo 3.- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Servidumbre ecológica: el derecho real constituido sobre un bien inmueble ajeno en favor de un ente calificado, por medio del cual se planifican las actividades, el tipo e intensidad de uso que puede tener lugar en ese bien en el futuro, con el fin público de conservar los valores biológicos, culturales, escénicos, hidrológicos, recreativos o productivos presentes en él y mantener los servicios ambientales que éste brinda a toda la sociedad. Al igual que el derecho real genérico de servidumbre, este derecho tiene los caracteres estructurales de inherencia, inseparabilidad e indivisibilidad.
- b) Derechos de desarrollo.- Son los derechos que tiene el propietario del inmueble de usarlo de una forma determinada o de desarrollarlo en un área determinada, con una densidad, cantidad, altura o intensidad específica.
- c) Categoría de manejo.- Se refiere a las modalidades de áreas silvestres protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, número 7554 y sus reformas.

- d) Comercio de derechos de desarrollo.- Es el procedimiento establecido en esta ley, mediante el cual un propietario en una zona de envió o puede transferir todos o algunos de sus derechos de desarrollo a otra persona, sea física o jurídica, en una zona receptora, de forma tal que los derechos de desarrollo transferidos se extinguen en el bien inmueble de la zona de envió y pueden ser usados en un bien inmueble en la zona receptora, en forma adicional a los derechos de desarrollo que ya existen en este último predio.
- a) Ente Calificado.- Son los que esta ley autoriza para acordar con los propietarios la constitución de servidumbres ecológicas, monumentos naturales privados y reservas naturales privadas que se constituyan sobre bienes inmuebles ajenos.
- b) Expediente de línea base.- Conjunto de documentos, informes, estudios, fotografías, videos, mapas, planos y demás información que muestre el uso actual de la tierra al momento de constitución de una servidumbre ecológica. Este expediente deberá incluir una descripción de la existencia, características y ubicación de toda la infraestructura, caminos y senderos existentes en el terreno, al igual que sus características biofísicas más relevantes.
- g) Monumentos naturales privados.- Son especies u objetos con valor biológico, cultural, escénico, hidrológico, recreativo o productivo que tienen algún atributo importante, único o excepcional, por lo cual su propietario desea constituir un contrato de derecho real de superficie a favor de cualesquiera de los entes calificados, con el fin de protegerlos y conservarlos.
- h) Reserva natural privada.- Es un bien inmueble en el cual toda su cabida o parte de ella, se encuentra en estado natural y sobre el cual su propietario voluntariamente ha decidido manejar los recursos naturales existentes, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad para su protección. De conformidad con lo dispuesto en esta ley, para que el propietario reciba los incentivos que en ella se establecen, estas reservas deben constituirse en escritura pública donde conste el acuerdo del propietario y el ente calificado.

SECCION I.- DE LAS HERRAMIENTAS PARA LA CONSERVACIÓN PRIVADA.-

Artículo 4.- Herramientas para la conservación n.-

Autorízase la constitución voluntaria de contratos de servidumbres ecológicas, reservas naturales privadas y monumentos naturales privados, en favor de uno o más de los entes calificados que indica esta ley, con los siguientes fines públicos:

- a) La conservación del hábitat natural para la protección de especies de vida silvestre.
- b) La conservación de áreas verdes o relativamente naturales para la recreación o educación del público en general.
- c) La conservación de áreas naturales para el disfrute de la belleza escénica de estas por parte del público en general.
- d) La conservación de áreas agropecuarias o forestales con el propósito de mantener estas actividades productivas en zonas cuyos estudios de capacidad de uso de la tierra confirmen que dicho uso es apropiado para esas áreas.
- e) La conservación de sitios arqueológicos o de patrimonio cultural o arquitectónico.
- f) La protección de zonas de recarga acuífera.
- g) El mantenimiento de zonas libres de contaminación
- h) El mantenimiento del acceso a luz o energía solar.

Artículo 5.- Categoría de manejo.-

En todo contrato de constitución de servidumbre ecológica y de reserva natural privada, se deberá indicar la categoría de manejo que mejor se ajuste a las actividades que se podrán llevar a cabo en el bien. La categoría de manejo deberá seleccionarse de las indicadas en el artículo 3 de esta ley y el manejo del bien inmueble deberá ajustarse a lo establecido para su manejo.

En el caso de servidumbres ecológicas constituidas en terrenos privados y de reservas naturales privadas, su administración corresponde a su propietario y la supervisión al ente calificado titular de ese derecho.

Artículo 6.- De los entes calificados.-

Podrán ser entes calificados los que se indican a continuación:

- i) Los entes públicos
- ii) Las universidades estatales
- iii) Las iglesias que gocen de personalidad jurídica propia
- iv) Las asociaciones de desarrollo
- v) Las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones que según sus estatutos tengan como uno de sus objetivos la protección de los valores biológicos, escénicos, hidrológicos, culturales, recreativos o productivos presentes en el país.

Los entes calificados deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, materiales y económicos necesarios para trabajar con los dueños de tierras en la constitución, manejo, asesoría, apoyo, seguimiento, verificación y cumplimiento de las actividades en las propiedades con servidumbres ecológicas, las reservas naturales privadas, y los monumentos naturales privados. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos para la inscripción de los entes autorizados, en un registro especializado que llevará el Departamento que determine el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 7 . Cambio de ente calificado.-

Cuando a criterio del Ministerio de Ambiente y Energía se considere que alguno de los entes calificados no tiene la capacidad para ser titular de las servidumbres ecológicas, las reservas naturales privadas y los monumentos naturales privados en los que sea parte, se procederá a seleccionar a otro u otros entes calificados para que cumplan esa función, transfiriéndole al efecto los contratos oportunamente firmados. El cambio del ente calificado deberá constar en escritura pública firmada por las partes y deberá inscribirse en el registro correspondiente.

El reglamento de esta ley, establecerá el procedimiento para la sustitución indicada en este artículo.

Artículo 8.- Formas de creación.-

Los contratos de constitución de servidumbre ecológica, de monumento natural privado o de reserva natural privada, deberán constituirse mediante escritura pública, en la que se establecerán las cláusulas acordadas por las partes, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

La obligación de constituir una servidumbre ecológica o un monumento natural privado sobre un determinado bien inmueble se podrá disponer por testamento.

Artículo 9.- Comparecientes.-

Las escrituras constitutivas de servidumbres ecológicas, monumentos naturales privados o reservas naturales privadas serán firmadas por el titular del derecho de propiedad del bien o su representante y por el representante

legal del ente calificado.

Los titulares de derechos reales de usufructo, uso y habitación podrán suscribir contratos de servidumbre ecológica, monumento natural privado o reserva natural privada siempre y cuando no tengan prohibición para ello.

Artículo 10.- Inscripción registral.-

Para su validez, los contratos de servidumbre ecológica, monumento natural privado o reserva natural privada, al igual que sus modificaciones, deberán inscribirse en el Registro Público. La inscripción estará exenta del pago de derechos y timbres.

Artículo 11.- Expediente de línea base.-

Las servidumbres ecológicas y los monumentos naturales privados serán respaldados con un expediente de línea base que muestre las características biofísicas más relevantes del bien inmueble al momento de su constitución. La custodia de estos expedientes le corresponderá al Departamento que determine el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 12.- Conservación y uso futuro.-

En el caso de contratos de servidumbre ecológica que definan diversas zonas de conservación y uso futuro del bien inmueble, se deberá recopilar información biofísica que complemente la existente en el expediente de línea base. La información recopilada servirá para definir la zonificación desde un punto de vista técnico, que deberá promover la protección de los recursos naturales presentes en la propiedad. Esta zonificación deberá constar en mapas y la información referente a ella deberá respaldarse por escrito.

Artículo 13.- Actividades.-

En el contrato de constitución de servidumbres ecológicas, monumentos naturales privados y reservas naturales privadas, las partes podrán acordar el tipo e intensidad de las actividades que podrán ser llevadas a cabo en el bien, al igual que las restricciones a que se someterá la propiedad.

El propietario de un bien sobre el cual se hayan constituido las limitaciones que aquí se indican podrá prohibir que ese bien se subdivida en un futuro por medio de contratos de servidumbre ecológica. Esta prohibición tendrá un plazo decenal, prorrogable por períodos iguales y tanto su constitución como su prórroga deberán constar en escritura pública

Artículo 14.- Duración.

Los contratos de servidumbre ecológica o monumento natural privado se constituirán por un plazo mínimo de cincuenta años, prorrogable por períodos iguales.

Las reservas naturales privadas se constituirán por tiempo indefinido. El propietario del bien sobre el que se constituyó la reserva podrá renunciar en cualquier tiempo a esa categoría de manejo. Esta renuncia deberá constar en escritura pública y debe ser notificada obligatoriamente al ente calificado. En el caso que la propiedad cambie de dueño o, su nuevo propietario deberá manifestar en forma expresa su intención de mantener o no esta categoría de manejo. Esta manifestación de voluntad debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro.

Artículo 15.- Modificación.-

Para modificar las condiciones establecidas en los contratos de constitución de servidumbre ecológica y monumento natural privado, se deberá contar de previo con el acuerdo entre el propietario del bien inmueble y el ente calificado. La modificación deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

Artículo 16.- Verificación y seguimiento.-

El propietario del bien que soporta estas limitaciones es responsable de su protección, manejo y conservación, y el ente calificado está obligado a diseñar y desarrollar un programa de seguimiento y verificación del cumplimiento de cada uno de estos contratos.

Para llevar a cabo sus fines, el ente calificado deberá disponer de todos los medios a su alcance para verificar el cumplimiento de los términos de los contratos, incluyendo visitas periódicas al predio correspondiente, para lo cual requerirá de la autorización previa del dueño.

Artículo 17.- Cumplimiento.-

Para resolver las disputas relacionadas con el cumplimiento de los contratos a que se refiere esta ley, el ente calificado y el dueño del predio, deberán acordar en el contrato inicial los mecanismos que consideren convenientes para ese fin, incluyendo el sometimiento del diferendo a las disposiciones de la Ley sobre resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social, número 7727.

El titular del inmueble sobre el que pese cualesquiera de las limitaciones que constan en esta ley, está facultado si es perturbado en su derecho, para interponer en la vía judicial correspondiente el interdicto de amparo de posesión, el cual deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes al inicio de los hechos y obras contra los cuales reclama.

El ente calificado podrá solicitar dentro de este proceso como medida cautelar el cese de todo acto en dicho predio que afecte o pueda afectar negativamente el cumplimiento de los fines que persiguen los tipos de contratos que se establecen en esta ley.

En el análisis de las pruebas, el juez está obligado a aplicar el principio de “in dubio pro natura”

Artículo 18.- Incumplimiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos suscritos que violen lo establecido por el ordenamiento jurídico, la parte cumpliente estará obligada a presentar la denuncia respectiva contra el propietario del inmueble o contra el o los terceros que estén causando los daños, con el propósito que se apliquen las sanciones penales y civiles correspondientes.

En caso de incumplimiento, el ente calificado tendrá derecho a solicitar la indemnización correspondiente por concepto de daños y perjuicios causados por los actos denunciados y a exigir la restitución del bien a su estado original, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.

Artículo 19.- Incentivos.

Los propietarios que suscriban contratos constitutivos de servidumbres ecológicas, monumentos naturales privados o reservas naturales privadas, por los servicios ambientales que brindan estas propiedades a la sociedad, tendrán derecho a solicitar y a obtener los siguientes incentivos:

- a) Pago por servicios ambientales.
- b) La exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado mediante ley No.7509 del 9 de mayo de 1995 y sus reformas.
- c) La protección establecida en el artículo 36 de la Ley Forestal, número 7575 del 5 de febrero de 1996.

En el caso de los incisos a) y b) se entenderá que esos incentivos se aplicarán únicamente al área objeto del contrato y durante la duración del mismo

SECCION II.-

DE LOS PROGRAMAS DE COMERCIALIZACION DE LOS DERECHOS DE DESARROLLO.

Artículo 20.- Programas de comercialización de derechos de desarrollo.

Se autoriza a las municipalidades a establecer programas de comercialización de derechos de desarrollo, en adelante denominados “C.D.D”, los que tendrán como fin promover los objetivos de esta ley como parte de los planes reguladores establecidos en la Ley de Planificación Urbana. Para el cumplimiento de estos fines las municipalidades deberán elaborar los programas y establecer las regulaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 21.- Del comercio de derechos de desarrollo.

Se autoriza el comercio de derechos de desarrollo entre propietarios de bienes inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, cuyos predios estén ubicados en las zonas de envío, que constituyan servidumbres ecológicas, los que pueden ser usados adicionalmente a los que ya existieren en el bien inmueble.

Artículo 22.- Zonas de envío de derechos de desarrollo

Se considerarán zonas de envío de derechos de desarrollo:

- a) Las áreas donde los derechos de desarrollo existentes han sido designados por la municipalidad correspondiente, para ser transferidos y usados en las zonas receptoras.
- b) Aquellos terrenos privados que estén ubicados dentro del sistema nacional de áreas protegidas.

Artículo 23.- Zonas receptoras de derechos de desarrollo.-

Se considerarán zonas receptoras de derechos de desarrollo aquellas áreas designadas por la municipalidad correspondiente, en donde los derechos de desarrollo transferidos de las zonas de envío puedan ser usados

Artículo 24.- Requisitos para el desarrollo de la comercialización de derechos de desarrollo.-.

El desarrollo de los programas de C.D.D. se hará como parte del Plan Regulador y el Reglamento de Zonificación que defina la municipalidad respectiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Contenido del programa de comercialización de derechos de desarrollo

Todos los programas de comercialización de derechos de desarrollo deberán contener como mínimo:

- a) Una descripción detallada de las zonas de envío y de las zonas receptoras de derechos comercializables de desarrollo, las cuales deberán estar definidas en el mapa de zonificación del plan regulador de la municipalidad respectiva.
- b) Una descripción detalladas del tipo de derechos de desarrollo que serán comercializados, que deberá incluir área, relación de cobertura de área de construcción, densidad, promedio de área de piso, altura y otras formas de medida.
- c) Constatar que el propietario del bien inmueble en la zona de envío de donde provienen los derechos de desarrollo haya constituido e inscrito en el Registro un contrato de servidumbre ecológica sobre dicha finca, el cual deberá describir obligatoriamente en detalle y en términos cuantitativos, los derechos de desarrollo que se comercializarán.

El bien inmueble será el fundo sirviente y el gobierno local o el ente calificado, según corresponda, será el titular del derecho de servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El gobierno local o el propietario del fundo podrán, si lo consideran conveniente, nombrar a una organización de las indicadas en el artículo 5, para que también sean titulares de dicho derecho de servidumbre ecológica.

- d) Aprobación de la municipalidad respectiva del derecho de comercialización que vaya a ser utilizado en un bien inmueble en una zona receptora
- e) Certificación de la municipalidad respectiva donde conste la aprobación que se establece en el inciso d) de este artículo, la cual deberá inscribirse en el Registro Público de previo a ejercer los derechos que el título otorga. Este certificado deberá indicar el detalle de los derechos de desarrollo que ese bien inmueble ha recibido y expresamente deberá hacer referencia a la servidumbre ecológica de donde se originaron esos derechos.

Artículo 26.- Nulidad de transferencia de derechos de desarrollo.-

Toda transferencia de derechos de desarrollo que no cumpla con lo dispuesto en esta ley o que se haga contraviniendo cualesquiera de sus disposiciones será absolutamente nula.

Artículo 27.- Servicios e infraestructura en zona receptora.-

De previo a la declaratoria de una zona protectora, la municipalidad deberá constatar que esa zona tiene o tendrá las instalaciones, infraestructura, servicios y otros recursos necesarios para acomodar la nueva densidad de desarrollo autorizada por medio de la comercialización de derechos de desarrollo de las zonas de envío.

Artículo 28.- Banco de comercialización de derechos de desarrollo.-

Se faculta a las municipalidades para crear bancos de comercialización de derechos de desarrollo en su jurisdicción, los que podrán ser operados por ella, por otro ente público o por una organización de las indicadas en el artículo 5 de esta ley.

El banco tendrá facultades para:

- a) Comprar derechos de desarrollo.
- b) Vender o de cualquier otra forma transferir los derechos de desarrollo que posea, siempre que por ello perciba un beneficio económico
- c) Mantener en su posesión, por tiempo indefinido, los derechos de comercialización que le interesen.
- d) Recibir donaciones de derechos de desarrollo de cualquier persona física o jurídica.

El banco podrá financiarse con aportes de la misma municipalidad y de otros entes públicos, al igual que por la venta de derechos de desarrollo y por donaciones. La entidad que lo opere deberá abrir una cuenta separada en cualesquiera de los bancos del sistema bancario nacional en la que se manejarán todos los fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 29.- Programas conjuntos de Comercialización de derechos de desarrollo.-

Dos o más municipalidades podrán acordar el desarrollo conjunto de programas de comercialización de derechos de desarrollo, en donde las zonas receptoras y las zonas de envío podrán estar ubicadas en cantones diferentes.

**SECCION III.-
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 30.- Áreas protegidas silvestres municipales.

Facúltase a las municipalidades a crear áreas protegidas silvestres municipales. Su constitución deberá regirse por las disposiciones contenidas en la Ley de Biodiversidad número 7788 y en la Ley General del Ambiente, número 7554, de conformidad con las categorías de manejo que establece el inciso c) del artículo 5 de la segunda de ellas.

Su manejo corresponderá en forma conjunta a la municipalidad y a las asociaciones de desarrollo. En el caso que se establezcan en terrenos privados, se atenderá a lo dispuesto en las leyes indicadas en este artículo.

TRANSITORIO UNICO.-

Los contratos de servidumbre ecológica existentes al momento de entrada en vigencia de esta ley quedarán amparados a las disposiciones que en esta normativa se establecen.

Para recibir los incentivos que aquí se establecen, los interesados, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, deberán cumplir con todas las disposiciones aquí contenidas.

2)

PROYECTO DE LEY REDACTADO POR CEDA – CENTRO ECUATORIANO DE DERECHO AMBIENTAL.

PROYECTO DE LEY ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD EN EL ECUADOR

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 86 de la Constitución Política de la República declara de interés público a la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el patrimonio genético del país, a la recuperación de espacios naturales degradados, al establecimiento de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas que garanticen la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos.

Que, los Arts. 89, 242 y 248 de la Constitución Política de la República declaran respectivamente que el Estado tomará medidas orientadas a regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados; que la organización y funcionamiento de la economía responderá, entre otros principios, al de sustentabilidad; y ratifica el derecho soberano del Estado sobre la biodiversidad, promoviendo su conservación y utilización sustentable con la participación de las poblaciones involucradas, y de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que, el Ecuador suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, según consta en los Registros Oficiales No. 109 del 18 de enero de 1993 y el 146 del 16 de marzo de 1993. El cual regula la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes, y establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados, reconociendo el derecho soberano que ejercen los Estados sobre sus recursos biológicos;

Que, el Estado ha suscrito y ratificado varios Convenios Internacionales relacionados con la conservación de la biodiversidad tales como la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o Convención de Ramsar; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, Convenio Marco de Cambio Climático, el Tratado de Cooperación Amazónica, entre los más relevantes.

Que, están vigentes en el Ecuador normas de aplicación regional de la Comunidad Andina, de manera especial las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena Nos. 344, 345, 391 y 486, relativas a la Propiedad Industrial, la Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales y al Acceso a los Recursos Genéticos.

Que, la biodiversidad constituye la base del capital natural del país, capaz de proporcionar un flujo constante de bienes y servicios cuya conservación y utilización sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas de consumo y producción; y garanticen el sustento de la vida;

Que, la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad son de interés nacional, por su importancia económica, ecológica, genética, social, cultural, científica, educativa, recreativa y estética, y por lo tanto tiene un valor estratégico para el desarrollo sustentable presente y futuro del Ecuador.

Que, siendo el Ecuador uno de los países de mayor biodiversidad del mundo, catalogado como megadiverso, constituye una prioridad para el país proteger su riqueza biológica y cultural asociada para las generaciones presentes y futuras, ante la preocupante y considerable reducción y pérdida de la biodiversidad como consecuencia de determinadas actividades humanas en el país.

Que, es indispensable expedir normas que rijan la conservación y uso sustentable de la biodiversidad; y

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 130 de la Constitución Política vigente expide la

Ley Especial para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad en el Ecuador

TITULO I

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto proteger, conservar, restaurar la biodiversidad del Ecuador y regular e impulsar su utilización sustentable.

Con el fin de cumplir con el objeto previsto, esta Ley establece los principios generales y normas para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios, el acceso a los recursos genéticos, la bioseguridad, la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y la recuperación de especies amenazadas de extinción, y los mecanismos de protección de los derechos sobre la biodiversidad en materia administrativa, civil y penal.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por biodiversidad o diversidad biológica a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y los derivados de los mismos, incluidos: los ecosistemas terrestres y marinos, otros ecosistemas acuáticos y, los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas. La biodiversidad ecuatoriana además

comprende las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

La biodiversidad constituye la base del capital natural del país, capaz de proporcionar un flujo constante de bienes y servicios, cuya conservación y utilización sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas y garantizar el sustento y la salud de la población.

Artículo 3.- El Estado tiene derecho soberano sobre su biodiversidad cuyos componentes constituyen bienes nacionales de uso público. Los derechos constituidos sobre bienes de propiedad privada y comunal podrán ejercitarse de conformidad con las limitaciones y objetivos establecidos en la Constitución, en otras leyes relacionadas y en esta Ley. El Estado determinará en coordinación con los sectores público y privado, y con los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, las condiciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios.

Artículo 4. - Para fines de aplicación de esta Ley, se excluye del ámbito de la misma a los seres humanos, sus células y en general todos sus recursos genéticos derivados.

También se excluye el intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a estos, que realicen las comunidades indígenas, afroecuatorianas y locales entre sí, y para su propio consumo, basadas en sus prácticas consuetudinarias.

Capítulo II **De los Principios Básicos**

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley estará sometidas a los siguientes principios:

- a) **Acceso social** La formulación, aplicación y seguimiento de políticas, programas y proyectos de conservación y uso sustentable de la biodiversidad deben contribuir a incrementar el acceso social a bienes y servicios ambientales de una manera sustentable y equitativa, promoviendo estrategias que reduzcan desigualdades e inseguridad social y prevengan conflictos.
- b) **Diversidad cultural** El Estado en armonía con su política de reconocer, respetar y fortalecer la identidad, diversidad cultural y garantizará la protección, recuperación y valoración de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, asociados a la biodiversidad.
- c) **Equidad** El Estado promoverá la equidad en la distribución de costos y beneficios, acceso, manejo, control y toma de decisiones sobre los recursos biológicos.
- d) **Finitud de los recursos.-** Los recursos naturales del país, renovables o no, son parte de su patrimonio; es decir, constituyen la base para su desarrollo presente y futuro. Por ser recursos finitos, su administración y uso sustentable son compromiso nacional. El uso no sustentable de los recursos naturales puede ocasionar limitaciones al derecho de propiedad.
- e) **Justicia y equidad** Los beneficios provenientes del acceso, conservación y utilización sustentable de los componentes de la biodiversidad y sus funciones deberán ser distribuidos en forma justa, transparente y equitativa entre todos los actores sociales involucrados.

- f) Participación, cooperación y descentralización.- La gestión de la conservación y la utilización sustentable de la biodiversidad y sus funciones tendrá un enfoque ecosistémico e intersectorial y deberá ser realizada en forma desconcentrada y descentralizada, promoviendo la participación, coordinación y cooperación con el sector gubernamental y la sociedad civil en todos sus niveles.
- g) Prevención.- El Estado priorizará la prevención de daños a la biodiversidad y sus funciones, sin perjuicio de los mecanismos de compensación y restauración de los daños causados.
- h) Precaución.- El Estado incorporará el principio de precaución en sus políticas, legislación, programas y proyectos, el cual determina que cuando exista peligro de daño grave e irreversible a la biodiversidad y a la salud humana, o de usurpación de los derechos a la integridad cultural de las comunidades locales, indígenas y afroecuatorianas, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para garantizar la bioseguridad, impedir la degradación del medio ambiente, la erosión genética y cultural.

Cuando se adopte una medida en base al principio de precaución, el Estado deberá disponer de inmediato la elaboración de estudios científicos tendientes a que se ratifique o rectifique la medida tomada.

- i) Sostenibilidad económica.- El Estado garantizará que la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus funciones genere un flujo de beneficios económicos para la sociedad sin poner en riesgo el capital natural.
- j) Sustentabilidad ecológica.- El Estado garantizará la continuidad y el mantenimiento de las funciones ambientales, y los procesos ecológicos y evolutivos que sustentan la vida.
- a) Valor intrínseco.- Se garantiza la existencia de todos los seres vivos, independientemente de su valor económico, potencial o actual.
- b) Uso potencial.- El uso, manejo y comercio de los recursos biológicos, será autorizado de acuerdo con criterios técnicos y científicos que aseguren su conservación a través de su utilización sustentable, tomando en consideración su finalidad científica o comercial y asegurando la distribución equitativa de beneficios derivados de su utilización.

En la aplicación de esta Ley también se considerarán los principios y definiciones contenidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

TITULO II

REGIMEN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Del Ministerio del Ambiente

Artículo 6.- El Ministerio del Ambiente por ley, constituye la Autoridad Ambiental Nacional, y en consecuencia es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión en materia de biodiversidad en el territorio nacional.

El Ministerio establecerá las regulaciones, procedimientos y parámetros para aplicar las políticas nacionales en esta materia, en concordancia con las obligaciones asumidas por el Ecuador en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros instrumentos internacionales relativos a la materia.

Artículo 7.- El Ministerio del Ambiente establecerá tarifas o tasas por concepto de: ingreso, servicios, patentes, licencias, regalías, autorizaciones, servicios ambientales, permisos u otros similares.

Artículo 8.- El Ministerio del Ambiente expedirá periódicamente la lista de las especies silvestres amenazadas de extinción en el Ecuador que se publicará en el Registro Oficial, mediante Acuerdo Ministerial.

Capítulo II

De las competencias y responsabilidades de otras instituciones

Artículo 9.- Son obligaciones de las instituciones del Estado y de las del Régimen Seccional Autónomo o Dependiente, las siguientes:

- a) Aplicar los principios establecidos en esta Ley y en las regulaciones, procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente;
- b) Dictar normas, regulaciones y ordenanzas en esta materia y dentro de sus competencias, y del territorio de su jurisdicción, en concordancia y de conformidad con esta Ley y con las regulaciones, procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente;
- a) Respetar y asegurar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que dicte el Ministerio del Ambiente, en todas las actividades que ejecuten, autoricen, supervisen y controlen dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y otras relacionadas con la gestión integral de la biodiversidad;
- b) Sancionar dentro de su ámbito de competencia a las entidades públicas o del sector privado, que incumplan esta Ley o las regulaciones, procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente;
- c) Promover la participación de la comunidad en la toma de decisiones, relacionadas con acciones que puedan afectar la biodiversidad y la integridad del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas ;
- d) Garantizar el acceso a la información a toda persona natural o jurídica, en relación con la gestión integral de la biodiversidad, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio del Ambiente; y,
- e) Coordinar con otros organismos competentes.

Artículo 10.- La calificación previa de las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos o actividades de inversión pública, privada o mixta que puedan causar impactos ambientales y provocar la pérdida de biodiversidad, las realizarán las entidades competentes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental y su reglamento.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente, podrá reservarse esta facultad en forma unilateral cuando se trate de las obras o proyectos a los que hace referencia en el párrafo anterior y que sean de interés nacional calificado por el Ministerio.

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el competente del efectivo manejo y control de la biodiversidad agrícola y pecuaria, en especial la conservación *in situ* y *ex situ* de las especies y variedades cultivadas y promoverá programas orientados a incentivar la agricultura sustentable y a mejorar los métodos de producción y conservación de estas especies y variedades.

Artículo 12.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, es el competente de un efectivo manejo y control de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola, en el marco de la legislación ecuatoriana y los instrumentos internacionales vigentes.

En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio del Ambiente será la entidad competente para el manejo y control de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola.

Artículo 13.- El Ministerio de Salud Pública será competente de la regulación, evaluación y control de los posibles impactos negativos sobre la salud humana que se deriven del desarrollo, manipulación, transferencia, transporte, uso contenido, liberación, comercialización y la utilización de organismos vivos modificados, sus productos y el tratamiento de sus desechos.

Artículo 14.- El Ministerio de Turismo es el competente de un efectivo manejo y control de las actividades turísticas a nivel nacional, con excepción de las Áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, donde el competente será el Ministerio del Ambiente.

Artículo 15.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional de Educación Superior impulsarán programas de formación y capacitación de recursos humanos especializados en biodiversidad y apoyarán el desarrollo de la investigación científica para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad.

Artículo 16.- El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Gobierno y otras instituciones, públicas y privadas, participarán en las actividades de control y protección de la biodiversidad.

TÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 17.- La conservación de la biodiversidad se realizará *in-situ* o *ex-situ* dependiendo de sus características ecológicas, niveles de endemismo, peligro de extinción y erosión genética, conforme a las directrices de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y sus correspondientes planes de acción, que serán formulados por el Ministerio del Ambiente.

Capítulo I

De la Conservación *In Situ*

Artículo 18.- Adicionalmente al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, serán objeto prioritario de conservación *in situ*, las áreas, regiones, ecosistemas, especies, poblaciones, razas o variedades animales y vegetales que, indistintamente resguarden la capacidad de soporte de la oferta ambiental de bienes y servicios para las actividades de producción y consumo sustentable y representen altos valores de uso o de opción ligados

a los requerimientos socio-económicos y culturales locales, nacionales e internacionales, y que:

- a) Constituyan centros de endemismo o posean altos niveles de biodiversidad, o.
- b) Tengan particular significado religioso, sagrado, o cultural, o.
- c) Se encuentren amenazadas o sufran erosión genética.

Sección I

Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 19.- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas es el conjunto de áreas terrestres y marinas, que incluye muestras representativas de los ecosistemas del país, con diferentes categorías de manejo, apoyadas por zonas de amortiguamiento y corredores ecológicos, que relacionadas entre sí y a través de su protección y manejo contribuyen al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en esta Ley.

El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas compatibilizará usos múltiples, bajo el concepto de manejo integral de ecosistemas.

Constituyen el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas los siguientes subsistemas de áreas:

- a) Las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- b) Las áreas de protección ecológica declaradas por los Gobiernos Seccionales Autónomos; y,
- c) Las áreas naturales protegidas privadas y comunitarias.

Las áreas de los subsistemas definidos en esta Ley se clasifican en distintas categorías de manejo. El procedimiento para la creación, declaratoria y manejo de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas será establecido por el Ministerio del Ambiente en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 20.- Las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas serán incorporadas al Registro Forestal y de Áreas Naturales Protegidas a cargo del Ministerio del Ambiente, el cual comunicará al Registro de la Propiedad y a la entidad encargada del Catastro Nacional correspondiente, a efectos de que dicha declaratoria sea incorporada al historial del predio. Dicha incorporación no tendrá validez si no ha sido comunicada por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 21.- Los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas son:

- a) Conservar y utilizar sustentablemente la biodiversidad y los recursos genéticos;
- b) Conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país;
- c) Mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos;
- d) Conservar y utilizar sustentablemente poblaciones viables de especies silvestres;
- e) Proteger especies silvestres endémicas y amenazadas de extinción;
- f) Proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes;
- g) Proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos;
- h) Proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental;

- i) Promover el mantenimiento de atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales;
- j) Contribuir a la educación ambiental de la población;
- k) Brindar oportunidades sustentables para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental; y,
- l) Proveer bienes y servicios ambientales, económicos, sociales y culturales que puedan ser utilizados de manera sustentable, especialmente por pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, asentadas al interior y en las zonas aledañas a las áreas protegidas.

Los objetivos de conservación específicos para cada categoría de manejo serán establecidos en el Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Los objetivos de conservación específicos para cada categoría de manejo serán establecidos en el Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Artículo 22.- Corresponde al Ministerio del Ambiente planificar, coordinar, controlar y evaluar el manejo del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, especialmente con la participación de otras entidades del sector público, entidades del régimen seccional autónomo, los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, organizaciones no gubernamentales de conservación, instituciones de investigación, el sector privado y otros actores vinculados, según corresponda.

Las actividades que se desarrollen dentro de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estarán limitadas de acuerdo a su categoría y plan de manejo. Los planes de manejo serán aprobados por el Ministerio del Ambiente, pudiendo delegar su formulación y ejecución en personas jurídicas de derecho público o privado debidamente calificadas por dicho Ministerio, de conformidad con lo que señale el Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Artículo 23.- El Estado reconoce el aporte de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales al manejo y conservación de la biodiversidad. En las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas en donde existen tierras comunitarias los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales participarán en la elaboración del plan de manejo y en las actividades de gestión de dichas áreas.

Artículo 24.- La ejecución de obras de infraestructura dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas podrá ser autorizada únicamente por el Ministerio del Ambiente, solamente cuando la obra haya sido declarada de interés nacional por el mismo, en base a informes técnicos aprobados por las instancias respectivas concernidas. Se garantizará la minimización de los impactos ambientales y sociales, el procedimiento de consulta previa y los demás requisitos previos establecidos por la ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 25.- En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se prohíben las actividades de minería, extracción comercial de madera, forestación industrial, agricultura, ganadería y acuicultura intensivas, pesca industrial, así como nuevas concesiones petroleras.

Artículo 26.- En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se prohíben las actividades de cacería, pesca, captura, recolección y comercialización interna y exportación de especímenes,

elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres, terrestres, marinas y dulceacuícolas.

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afro-ecuatorianos a realizar actividades de cacería de subsistencia, en sus territorios o propiedades, de acuerdo al Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Por excepción, y solo como medida de manejo y/o para objeto de investigación científica de ciertas especies, el Ministerio del Ambiente podrá autorizar bajo estrictas regulaciones algunas de las actividades mencionadas en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 27.- La actividad turística, en las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará restringida a zonas definidas para el uso público y especificadas en los correspondientes planes de manejo de cada área y de acuerdo a análisis de capacidad de carga y otros mecanismos que garanticen la conservación y uso sustentable de la biodiversidad de dichas áreas.

Parágrafo I Del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales

Artículo 28.- El Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas es el conjunto de áreas naturales de interés nacional, integrado tanto por áreas de dominio público como de propiedad privada, establecido para cumplir con los objetivos de conservación determinados en esta Ley.

Las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, deberán ser conservadas y utilizadas de manera sustentable bajo los términos de esta Ley. Las áreas de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En los predios que sean de propiedad privada podrán constituirse derechos reales con las limitaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 29.- Las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales se clasifican por su categoría de manejo en:

- a) Parque Nacional;
- b) Reserva Biológica;
- c) Refugio de Vida Silvestre;
- d) Reserva Ecológica;
- e) Reserva Marina; y,
- f) Monumento Natural.

Artículo 30.- El Ministerio del Ambiente podrá constituir derechos de uso y manejo sustentable sobre las áreas y los bienes y servicios del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales a favor de entidades públicas, privadas o mixtas, a través de concesión, delegación y otras figuras legales, en función de los principios de esta ley, con excepción a lo establecido en el artículo 78 y siguientes del Capítulo VI referente al Acceso a los Recursos Genéticos.

El Ministerio del Ambiente deberá establecer en todos los contratos de concesión, delegación u otros, cláusulas de revocatoria unilateral por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiario del contrato.

Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pagarán una tasa al Ministerio del Ambiente por los servicios ambientales que generen las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y de los cuales se benefician.

Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pagarán una tasa a los Gobiernos Seccionales Autónomos por los servicios ambientales que generen las áreas de Protección Ecológica declaradas por los Gobiernos Seccionales Autónomos y de los cuales se benefician.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas, en uno u otro caso.

Artículo 32.- Las tierras de propiedad privada que formen parte de las áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, se encuentran afectadas respecto a su uso y obligatoriamente sujetas a las exigencias técnicas de la categoría y plan de manejo respectivos. En caso de transferencia a terceros, las tierras mantendrán las mismas limitaciones de uso y el Ministerio del Ambiente tendrá derecho preferente de adquisición, la cual se realizará considerando como base el avalúo comercial del predio.

Artículo 33.- Las tierras comunitarias de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se encuentren en una zona a ser declarada como área del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, con la finalidad de garantizar la integridad del área, la conservación de la biodiversidad y la supervivencia de las comunidades que la habitan.

La adjudicación se realizará con posterioridad a la declaratoria del área.

Previo a la adjudicación, el Ministerio del Ambiente preparará el expediente respectivo, y notificará el particular al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, para que suspenda cualquier proceso que se hubiere iniciado y que afecte a los mismos terrenos.

Para efectuar tal adjudicación, el Ministerio del Ambiente elaborará una providencia especial de adjudicación, la que además dispondrá que:

- a) la adjudicación será a título colectivo;
- b) la adjudicación será gratuita;
- c) sobre la zona adjudicada existe prohibición de transferir el dominio a terceros;
- d) la zona adjudicada no podrá ser fraccionada legalmente bajo ningún concepto;
- e) la adjudicación deberá señalar que las tierras adjudicadas están sujetas a los objetivos y criterios de la categoría de manejo del área protegida de la que forman parte; y,
- f) las adjudicadas se sujetarán al cumplimiento del Plan de Manejo respectivo.

El incumplimiento de los literales c, d, e y f, acarreará la revocatoria de la adjudicación y la reversión total o parcial de la propiedad del predio a favor del Estado y seguirá siendo parte del Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, en los mismos Patrimonio Nacional de Áreas Naturales.

De producirse una controversia entre el Ministerio del Ambiente y el INDA sobre la propiedad del terreno a adjudicarse, primará la decisión del Ministerio del Ambiente.

Artículo 34.- Las tierras de comunidades locales, distintas de las de los pueblos indígenas y afroecuatorianos,

que se encuentren en una zona a ser declarada como área del Patrimonio Nacional de Áreas té rminos del artículo precedente, excepto lo contenido en los literales b) y c).

En lo referente a la excepción del literal b) el Ministerio del Ambiente realizará el avalúo comercial de las tierras a adjudicar y en la providencia especial de adjudicación, se hará constar el valor de las mismas.

En lo referente a la excepción del literal c), en la providencia especial de adjudicación deberá constar la obligación específica de que en caso de transferencia de estas tierras a terceros, dichas tierras mantendrán las mismas limitaciones de uso establecidas por el plan de manejo.

De producirse una controversia entre el Ministerio del Ambiente y el INDA sobre la propiedad del terreno a adjudicarse, primará la decisión del Ministerio del Ambiente.

Parágrafo II

De las Áreas de Protección Ecológica

Declaradas por los Gobiernos Seccionales Autónomos

Artículo 35.- Los Gobiernos Seccionales Autónomos podrán establecer Áreas de Protección Ecológica en coordinación con el Ministerio del Ambiente, sobre la base de un estudio de alternativas de manejo. El procedimiento para la declaratoria y manejo de estas áreas será establecido por el Ministerio del Ambiente, mediante Reglamento Especial.

Parágrafo III

De las Áreas Naturales

Protegidas Privadas y Comunitarias

Artículo 36.- Las Áreas Naturales Protegidas Privadas y Comunitarias son el conjunto de áreas de propiedad privada o comunitaria establecidas para cumplir con los objetivos de conservación determinados en esta Ley.

Las Áreas Naturales Protegidas Privadas y Comunitarias se clasifican por su categoría de manejo en:

- a) Reserva Natural Privada;
- b) Reserva Comunitaria de Protección Ecológica y Cultural; y,
- c) Sitios rituales y Sagrados.

Artículo 37.- Las Reservas Naturales Privadas serán declaradas por el Ministerio del Ambiente a solicitud de su propietario. El procedimiento para la declaratoria y manejo de estas áreas será establecido por el Ministerio del Ambiente.

El manejo de estas áreas será ejecutado por sus propietarios o por terceros mediante convenios de delegación, de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 38.- Las Reservas Comunitarias de Protección Ecológica y Cultural, podrán ser declaradas por el

Ministerio del Ambiente a solicitud de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales en las tierras comunitarias o en aquellas que les hubieren sido adjudicadas previamente, sobre la base del estudio de alternativas de manejo correspondiente.

El manejo de estas reservas será ejecutado por los pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades locales, según sea el caso, de conformidad con el respectivo plan de manejo, aprobado por el Ministerio del Ambiente.

En los casos en que se solicite la declaratoria de Reservas Comunitarias de Protección Ecológica y Cultural, en circunscripciones territoriales y tierras comunitarias que no hubieren sido aún adjudicadas por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, podrán ser declaradas y adjudicadas como tales por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 39.- Los sitios rituales y sagrados serán declarados por el Ministerio del Ambiente, a petición de los pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades locales. Para su manejo y conservación se considerarán los usos y costumbres tradicionales.

Sección II

De los Ecosistemas Frágiles

Artículo 40.- Los ecosistemas frágiles son aquellos que por sus condiciones biofísicas, culturales, nivel de amenaza o por interés público, deben ser objeto de un manejo particularizado y son declarados como tales por el Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de parte interesada.

Las normas para la creación, selección, declaratoria y manejo de los ecosistemas frágiles serán establecidas en el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y sin perjuicio de las competencias y atribuciones consagradas en otras leyes.

Estos ecosistemas frágiles podrán estar ubicados en tierras públicas, privadas o comunitarias, y comprenden, total o parcialmente, una o varias de las siguientes:

- a) Manglares y otros humedales;
- b) Páramos; y,
- c) Bosques secos, bosques nublados y de garúa.

Artículo 41.- Los ecosistemas frágiles serán administrados por el Ministerio del Ambiente, otras entidades públicas o sus propietarios privados o comunitarios, según sea el caso, dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y el respectivo Plan de Manejo, que deberá ser previamente aprobado y periódicamente supervisado por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 42.- Todos los manglares ubicados en el territorio nacional se declaran como ecosistemas frágiles. Son bienes del Estado que están fuera del comercio. Se prohíbe su conversión y destrucción, aún de aquellos existentes en propiedades privadas o comunitarias.

Los pueblos indígenas y afroecuatorianos, las comunidades ancestrales y organizaciones locales sin fines de

lucro, universidades, instituciones de investigación y organizaciones no gubernamentales podrán solicitar al Ministerio del Ambiente la concesión de uso de los manglares y otros humedales en condiciones que aseguren su conservación y uso sustentable de acuerdo a los requisitos definidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43.- El Estado normará y promoverá la conservación y uso sustentable de los humedales que sean declarados como ecosistemas frágiles, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y el correspondiente Plan de Manejo que deberá ser aprobado y periódicamente supervisado por el Ministerio del Ambiente y de conformidad con los principios de la Convención de Ramsar.

La conservación de los humedales de agua dulce estará integrado al manejo y gestión de las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 44.- Todos los bosques secos, bosques nublados y de garúa ubicados en el territorio nacional se declaran como ecosistemas frágiles. Se prohíbe su conversión y destrucción aún de aquellos existentes en propiedades privadas o comunitarias.

Artículo 45.- El Ministerio del Ambiente normará y promoverá la conservación y manejo sustentable de los páramos y sus recursos naturales, de conformidad con el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 46.- Se prohíbe el establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales en bosques nativos, humedales y zonas de vegetación nativa, independientemente del estado de intervención en que se encuentren o si contienen o no especies de fauna y flora en peligro de extinción, conforme a los listados oficiales.

En los páramos que mantengan su cobertura nativa original, no se podrá forestar o establecer nuevos sistemas agroforestales sobre los 3.500 metros sobre el nivel del mar, al norte del paralelo 3° 00' de latitud sur, y sobre los 3.000 metros sobre el nivel del mar, al su de este paralelo. Se exceptúan de esta disposición las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con especies nativas realizadas por las comunidades con fines de subsistencia, considerando para este efecto una superficie máxima de una hectárea por familia, y las plantaciones forestales con especies nativas realizadas con fines de protección en áreas degradadas.

Sección III

De las Áreas de Manejo Especial

Artículo 47.- Las zonas de amortiguamiento y los corredores ecológicos constituyen áreas de manejo especial.

Las zonas de amortiguamiento son áreas de propiedad pública, privada o comunitaria, colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y que contribuyen a su conservación e integridad.

Los corredores ecológicos son áreas de propiedad pública, privada o comunitaria, que contribuyen a la conectividad de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Las condiciones para su uso sustentable y su extensión serán determinadas en los planes de manejo específicos y a falta de estos por el plan de manejo del área protegida colindante.

Artículo 48.- La declaratoria de una área de manejo especial no afectará el derecho de propiedad y continuará siendo de dominio privado o comunitario, con las limitaciones establecidas en la Constitución, en esta Ley y en otras relacionadas.

Sección IV

De Otros Mecanismos e Instrumentos para la Conservación In Situ

Artículo 49.- El Ministerio del Ambiente reconocerá y promoverá el desarrollo de mecanismos e instrumentos para la conservación in situ de la biodiversidad y sus funciones, que involucren mecanismos de iniciativa privada, pública o modalidades mixtas distintas a las del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas .

Los procedimientos para la aplicación de estos mecanismos e instrumentos se sujetarán a lo establecido en la legislación nacional vigente y en las normas que establezca el Ministerio del Ambiente.

Artículo 50.- Se reconoce a las Servidumbres Ecológicas como un mecanismo para la conservación de áreas privadas. Las Servidumbres Ecológicas podrán constituirse por tiempo limitado o a perpetuidad.

El propietario de un predio sobre el cual se ha constituido una Servidumbre Ecológica, podrá enajenarlo o constituir otros derechos reales sobre el mismo. La Servidumbre Ecológica podrá transmitirse por acto entre vivos y sucesión por causa de muerte.

Los mecanismos para establecer servidumbres ecológicas se atenderán a lo dispuesto en el Código Civil con relación a Servidumbres

Capítulo II

De la Conservación Ex Situ

Artículo 51.- El Estado fortalecerá la conservación de la biodiversidad silvestre *ex situ* como complemento de la conservación *in situ* y en la medida que se recuperen las poblaciones silvestres en su medio natural en condiciones controladas y documentadas.

Serán objeto prioritario de conservación *ex situ* las poblaciones, razas o variedades y el material genético que:

- a) Se encuentren reducidas, en estado de erosión genética o amenazadas de extinción.
- b) Representen un valor estratégico científico o económico, actual o potencial.
- c) Sean aptas para el cultivo, domesticación o mejoramiento genético de las mismas, o que hayan sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo y domesticación;
- d) Cumplan una función clave en las cadenas tróficas, especialmente aquellas que sirven para el control biológico;
- e) Sean parientes silvestres de especies cultivadas;
- f) Se encuentren actualmente en colecciones de agrobiodiversidad; y,
- a) Constituyan especies con un particular significado religioso, sagrado o cultural.

Artículo 52.- El Ministerio del Ambiente, bajo condiciones y requisitos determinados, aparte de los que se fijen en las disposiciones tributarias para el caso de los establecimientos privados con fines de lucro, autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de herbarios, jardines botánicos, zoológicos, museos de historia natural, zocriaderos, centros de rescate y otros medios adecuados, públicos y privados, destinados a la conservación *ex situ* y a la reproducción en cautiverio o en condiciones controladas de especies silvestres terrestres, en particular aquellas amenazadas de extinción que consten en la lista CITES, en las expedidas periódicamente por el Ministerio del Ambiente o que sean de interés comercial.

El Ministerio del Ambiente autorizará la tenencia y cría de biodiversidad silvestre terrestre con fines comerciales o de subsistencia en condiciones *ex situ*, en aquellos casos en que los organismos seleccionados no se encuentren amenazados de extinción de acuerdo a la lista CITES y a las expedidas periódicamente por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 53.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de acuarios públicos y privados destinados a la conservación *ex situ* y a la reproducción en cautiverio o en condiciones controladas de especies silvestres marinas y dulceacuícolas, en particular aquellas amenazadas de extinción que consten en la lista CITES, en las expedidas periódicamente por el Ministerio del Ambiente, o que sean de interés comercial. El Reglamento General de aplicación de esta Ley definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento.

Artículo 54.- El Ministerio del Ambiente autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de bancos de germoplasma y otros mecanismos de conservación *ex situ* de la biodiversidad del país, con excepción de la agrícola y pecuaria. El Ministerio definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento y supervisión.

Artículo 55.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de bancos de germoplasma y otros mecanismos de conservación *ex situ* de la biodiversidad agrícola y pecuaria del país. El Reglamento General de aplicación de esta Ley definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, llevará a cabo las acciones necesarias para iniciar la repatriación de colecciones *ex situ* de la agrobiodiversidad del Ecuador, que se encuentren fuera del país.

Artículo 56.- El Ministerio del Ambiente en los casos de especies terrestres y el Ministerio de Industrias Comercio, Integración y Pesca en los casos de especies marinas y dulceacuícolas realizarán una evaluación científica previa al inicio de todo programa o actividad de reintroducción, repatriación y traslocación de especies silvestres, como consecuencia de programas planificados de conservación o por otras razones.

En el caso de programas dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se requerirá la autorización del Ministerio del Ambiente.

Capítulo III

De la Recuperación, Rehabilitación y Restauración de la Biodiversidad y sus Funciones

Artículo 57.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ocasione daños comprobados documentadamente a cualquier elemento de la biodiversidad del Ecuador y sus funciones, producidos por actividades dolosas o culposas, estará obligada a ejecutar actividades de recuperación, rehabilitación y restauración de los ecosistemas y hábitats impactados o degradados y de especies nativas que haya determinado el Ministerio del Ambiente o la autoridad competente.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con todas las entidades públicas que tienen competencia en esta materia, vigilará el cumplimiento de esta obligación y compelerá su ejecución por las vías legales existentes.

Artículo 58.- El Estado, a través de las entidades públicas y privadas, incentivará la investigación técnica y científica orientada a diseñar y ejecutar procesos de conservación, recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y de especies amenazadas de extinción.

Capítulo IV

De la Protección de Especies Endémicas y Amenazadas de Extinción

Artículo 59.- Es obligación del Estado la protección en el territorio nacional de las especies endémicas y amenazadas de extinción. A tal efecto, el Ministerio del Ambiente en coordinación con otras entidades públicas y privadas, promoverá, regulará, ejecutará y controlará las acciones enfocadas a la conservación, investigación y recuperación de estas especies, preferentemente mediante la protección de sus hábitats.

Artículo 60.- Se prohíbe la cacería, captura, recolección, tenencia, transporte, comercialización interna y exportación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres amenazadas de extinción que consten en la lista CITES y aquellas que emita periódicamente el Ministerio del Ambiente, excepto para actividades de investigación y de conservación *ex situ*, debidamente autorizadas por el Ministerio del Ambiente.

Capítulo V

De la Introducción y Control de las Especies Exóticas

Artículo 61.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con las entidades públicas, privadas nacionales o internacionales involucradas, en especial con aquellas que disponen de información científico-técnica pertinente, regulará, controlará o prohibirá la introducción y el manejo de especies exóticas al territorio nacional y dentro del mismo, en base a una evaluación de riesgo.

Artículo 62.- Se prohíbe la introducción de especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto para fines de control biológico científicamente justificado y aprobado por el Ministerio del Ambiente. Los respectivos planes de manejo de cada área establecerán medidas para el control y erradicación de las especies exóticas previamente introducidas en dichas áreas.

TITULO IV

DEL USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS FUNCIONES

Capítulo I

De la Utilización Sustentable de la Biodiversidad

Artículo 63.- Las actividades productivas que se realicen en el país y que utilicen recursos biológicos en sus procesos, tienen la obligación de usar sustentablemente dichos recursos de un modo y a un ritmo que no ocasione el deterioro y la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, el patrimonio cultural asociado y la salud humana.

El Ministerio del Ambiente, definirá criterios, procedimientos, índices, e indicadores para el manejo sustentable de la biodiversidad.

Artículo 64.- El uso sustentable de la biodiversidad es el aprovechamiento extractivo o no extractivo de las poblaciones silvestres y cultivadas, sus elementos constitutivos y productos derivados, tanto en su medio natural como en cautiverio.

El uso sustentable de la biodiversidad deberá:

- a) Garantizar el mantenimiento y la regeneración de las especies dentro de sus parámetros biológicos y mantener las condiciones ecológicas necesarias para su subsistencia en forma natural;
- b) Asegurar que las poblaciones de las especies utilizadas puedan seguir cumpliendo sus funciones ecológicas y que su utilización no altere la integridad, la composición y el funcionamiento del resto de la comunidad y del hábitat al cual pertenecen; y,
- c) Propender a que los niveles de uso de las especies se basen en el conocimiento científico de sus características biológicas. Cuando este conocimiento no sea suficiente, su utilización deberá basarse en el principio de precaución, considerando además los conocimientos tradicionales, las experiencias de otros países, y sobre otras poblaciones taxonómica y ecológicamente similares.

Artículo 65.- El Ministerio del Ambiente promoverá el desarrollo de nuevas alternativas de uso sustentable, extractivas y no extractivas, de las especies y poblaciones silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos, que de manera directa o indirecta, contribuyan a la conservación de la biodiversidad y sus funciones.

Capítulo II

De la Biodiversidad Silvestre Terrestre

Artículo 66.- El uso de la biodiversidad silvestre terrestre se realizará de conformidad con lo establecido en esta Ley. El Ministerio del Ambiente establecerá los criterios e indicadores de sustentabilidad que serán la base de los planes de manejo para el uso de la biodiversidad silvestre terrestre, cuyo cumplimiento será supervisado periódicamente por este Ministerio.

Artículo 67.- Las actividades de cacería, captura, recolección y comercialización de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres terrestres, en todo el territorio nacional estarán reguladas por el Ministerio del Ambiente el cual establecerá las especies, períodos, vedas totales o parciales, permanentes o temporales, áreas geográficas, armas e instrumentos permitidos y prohibidos, y demás requisitos para la ejecución de estas actividades de conformidad con lo establecido por esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y otras regulaciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

Estas actividades deberán contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Ambiente, previo el cumplimiento de respectivos requisitos.

Artículo 68.- La exportación e importación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres terrestres, estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, de los instrumentos internacionales vigentes en la materia, y de las regulaciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

Capítulo III

De la Biodiversidad Marina, Costera y Dulceacuícola

Artículo 69.- El uso de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola deberá ser realizado sustentablemente, en concordancia con las leyes nacionales y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

Artículo 70.- La utilización sustentable de los recursos marinos, costeros y dulceacuícolas deberá:

- a) Mantener de la diversidad, calidad y disponibilidad de los recursos pesqueros a fin de garantizar los procesos ecológicos y satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria y el desarrollo sustentable;
- b) Asegurar la conservación no sólo de las especies que son objeto de uso directo, sino también de aquellas dependientes o asociadas al mismo ecosistema;
- c) Evitar su sobreexplotación, asegurando que el esfuerzo pesquero sea proporcional a la capacidad de producción de estos recursos;
- d) Basarse en decisiones fundamentadas en los datos científicos más fidedignos disponibles, teniendo en cuenta los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes;
- e) Garantizar que los hábitats críticos para la pesca en los ecosistemas marinos y de agua dulce, especialmente los manglares, los arrecifes, las lagunas, los ríos, las zonas de cría y desove, entre otros, sean protegidos

- y rehabilitados cuando sea necesario; y,
- f) Asegurar el ejercicio de los derechos de los pescadores artesanales a realizar, en las aguas de jurisdicción nacional, su actividad, y al acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros y zonas tradicionales de pesca; y,
 - g) Promover la cooperación bilateral, regional y multilateral en la investigación y conservación, reconociendo la naturaleza transfronteriza de los ecosistemas acuáticos.

Capítulo IV

De la Biodiversidad Agrícola y Pecuaria

Artículo 71.- El Estado reconoce los Derechos de los Agricultores basados en su contribución a la conservación, mejora y diversificación de los recursos fitogenéticos. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, y otros organismos vinculados, desarrollarán, promoverán y apoyarán estrategias de producción en las que participen directamente los agricultores y los centros de investigación agropecuaria. Estas estrategias buscarán la recuperación de variedades locales domesticadas o cultivadas, su propagación *ex situ*, su caracterización y evaluación, el mejoramiento genético y producción de semillas a partir de dichas variedades, y la difusión de los resultados a fin de generar nuevas estrategias de producción.

Artículo 72.- El Estado basado, entre otras, en las iniciativas de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, incentivará el desarrollo de programas de conservación *in situ*, el fortalecimiento de bancos de germoplasma y otros mecanismos para la conservación de la biodiversidad agrícola y pecuaria, a través de actividades que permitan prevenir la pérdida de la variabilidad genética, particularmente en las áreas en donde las variedades de plantas y animales locales puedan ser afectadas por la introducción o sustitución de otras especies o variedades.

Artículo 73.- El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otros organismos vinculados con la conservación y uso sustentable de la biodiversidad agrícola, promoverá y creará incentivos para la producción y utilización de las variedades tradicionales, con el fin de apoyar la seguridad alimentaria y reducir las causas de erosión genética.

Artículo 74.- El Estado impulsará la conservación y el desarrollo de sistemas de producción agrícola sustentable, que mantengan una alta biodiversidad nativa. Además, prestará asistencia a los campesinos y agricultores en caso de desastres naturales para recuperar estos sistemas de producción.

Capítulo V

De los procesos de consulta y consentimiento

Artículo 75.- Previo a la toma de decisiones por parte de la entidad competente respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la presente Ley, se requerirá de consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades involucradas y propietarios privados, sobre la realización

de actividades relacionadas con prospección, exploración y explotación de recursos genéticos que se hallen en sus tierras.

Estos procedimientos de consulta previa respetarán las prácticas, mecanismos y formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Artículo 76.- El consentimiento fundamentado previo debe ser ejercido por el Estado ecuatoriano, con relación a todo otro Estado, en materia de uso de la biodiversidad y sus funciones.

Las actividades de acceso al componente intangible asociado a los recursos biológicos y genéticos requerirá del consentimiento fundamentado previo de las comunidades involucradas, y en especial de los pueblos indígenas y afroecuatorianos.

Los procedimientos para obtener el consentimiento informado previo respetarán las prácticas, mecanismos y formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Artículo 77.- La consulta previa y el consentimiento fundamentado previo deberán basarse en información veraz, transparente, fidedigna, completa, oportuna, actual y accesible, proporcionada a las comunidades involucradas o propietario privados por la autoridad competente o por el solicitante, para la toma de las decisiones a las que se refieren los artículos anteriores, mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Ambiente.

Capítulo VI

Del Acceso a los Recursos Genéticos

Artículo 78.- El Estado, a través del Ministerio del Ambiente, en ejercicio de su derecho soberano sobre la biodiversidad, facilitará y regulará el acceso a sus recursos genéticos y productos derivados y determinará las condiciones relativas a la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su uso., de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el país, las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones y otras normas vigentes. Para ello otorgará autorizaciones de acceso, siguiendo el procedimiento que señale el reglamento respectivo.

Artículo 79.- Los principios de Precaución y de Consentimiento Fundamentado Previo de la presente Ley, se aplicarán como mecanismos obligatorios en todo lo concerniente al acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

El Consentimiento Fundamentado Previo podrá ser otorgado por el Estado, cuando el Ecuador sea el país de origen de los recursos genéticos, en los términos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, como requisito previo a la negociación o suscripción de contratos de acceso a recursos genéticos y sus componentes intangibles asociados, siempre que esto signifique un beneficio para el país. Cuando en estos contratos se incluya el componente intangible asociado, el Consentimiento Fundamentado Previo sobre ese componente, deberá ser otorgado además por los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales relacionadas. Este consentimiento protege los derechos de propiedad intelectual colectiva sobre los conocimientos ancestrales de

estos pueblos, así como su derecho a su valoración, uso y desarrollo conforme a la Ley.

Los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo respetarán las prácticas, mecanismos y formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Artículo 80.- Los derechos preexistentes otorgados sobre los recursos biológicos no otorgan derechos de ninguna naturaleza sobre los recursos genéticos o sobre los productos derivados en ellos contenidos.

Las licencias, permisos y autorizaciones que amparen las actividades de investigación, manejo, comercialización u otras, de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres no confieren la autorización de acceso a los recursos genéticos en ellos contenidos.

Se prohíbe la utilización de un recurso biológico como recurso genético sin la correspondiente autorización de acceso.

Artículo 81.- No constituyen derechos sobre recursos genéticos, productos sintetizados y componentes intangibles asociados, incluidos los de propiedad intelectual, aquellos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de una actividad de acceso otorgada legalmente o que no cumpla con lo establecido por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con los convenios internacionales ratificados por Ecuador, las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, las regulaciones nacionales vigentes y otras normas aplicables.

Capítulo VII

De la Bioseguridad

Artículo 82.- El Ministerio del Ambiente regulará:

- a) El desarrollo, la manipulación, la transferencia incluyendo la importación y exportación, el transporte, el uso contenido, la liberación, la comercialización y la utilización de organismos vivos modificados, sus productos y el tratamiento de sus desechos; y,
- b) Todos los procesos en la cadena de producción y las prácticas que impliquen la utilización de la tecnología del ADN recombinante y técnicas moleculares en laboratorios, hospitales e industrias.

Artículo 83.- El Ministerio del Ambiente, como autoridad nacional competente, velará por el cumplimiento de la presente Ley en materia de bioseguridad y las resoluciones que adopte tomarán en consideración el informe técnico emitido por los ministerios competentes. De igual manera, coordinará con las entidades públicas y privadas involucradas en el tema, la elaboración del Reglamento Nacional sobre Bioseguridad.

El Ministerio del Ambiente podrá delegar a entidades públicas o privadas de alta tecnología a las funciones de evaluación, de riesgo, auditoría y control de las actividades que impliquen la utilización de organismos vivos modificados.

Artículo 84.- A fin de proteger el ambiente, la biodiversidad y la salud humana, la transferencia o el ingreso de un organismo vivo modificado al territorio nacional estarán sujetos a un procedimiento de evaluación de riesgo, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Cada organismo vivo modificado deberá ser objeto de análisis individual, sin excepciones, y la autoridad competente podrá aceptar o negar la solicitud de guía de transferencia o ingreso.

Artículo 85.- Los Principios de Precaución y de Consentimiento Fundamentado Previo de la presente Ley se aplicarán como mecanismos obligatorios en todo lo concerniente a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados.

Los sectores en los que se utilice o se planeé utilizar la tecnología del ADN recombinante y técnicas moleculares, como en la medicina e industria farmacéutica, agricultura (cultivos y pastos), ganadería y avicultura, productos veterinarios incluyendo vacunas, acuicultura y piscicultura, industria alimenticia, microorganismos de uso variado para bioremediación y biofertilización, deberán sujetarse a los principios mencionados.

El Reglamento Nacional de Bioseguridad definirá el mecanismo mediante el cual se aplicarán tales principios en materia de bioseguridad.

Artículo 86.- El Consentimiento Fundamentado Previo debe ser otorgado por el Estado, como requisito previo a la negociación o suscripción de contratos en todo lo concerniente a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados dentro del territorio nacional o bioseguridad.

Mediante reglamento se definirá el mecanismo mediante el cual se aplicarán tales principios en materia de bioseguridad.

Artículo 87.- Toda persona natural o jurídica que introduzca, produzca o comercialice dentro del territorio nacional organismos vivos modificados, sus productos derivados y los productos que los contengan, deberá etiquetarlos, marcarlos e informar a los posibles compradores y consumidores sobre su naturaleza y contenido, protegiendo así el derecho a la información.

Artículo 88.- Toda persona natural o jurídica necesita obtener autorización, de acuerdo al Reglamento, para introducir al país organismos vivos modificados. Sin perjuicio de la obtención de la autorización, los daños causados por estos organismos serán imputables a estas personas, quienes estarán obligadas a pagar los costos e indemnizaciones correspondientes de acuerdo al Reglamento.

Capítulo VIII

Del Desarrollo y Transferencia de Biotecnología

Artículo 89.- El Estado regulará, fomentará y controlará la capacitación, investigación y desarrollo de la biotecnología en el país de conformidad con las normas establecidas en esta Ley. Así mismo, velará por la

protección de los derechos de propiedad intelectual de los productos de la biotecnología obtenidos en el país.

Artículo 90.- El Estado, a través del Ministerio del Ambiente y de todas las demás entidades públicas con competencia en la materia:

- a) Tomará las medidas necesarias para asegurar que todas las actividades que impliquen utilización de nuevas tecnologías se realicen en condiciones justas y equitativas para el país y garanticen su transferencia, incluso en aquellos casos en que dicha tecnología está protegida por patentes u otros derechos de propiedad intelectual. No obstante, garantizará que todas las actividades de transferencia de la tecnología sujetas a patentes u otros derechos de propiedad intelectual, se realicen en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual; y,
- b) Establecerá las prohibiciones necesarias a los acuerdos o convenios de cooperación con entidades nacionales o extranjeras cuando exista riesgo de que la aplicación de alguna biotecnología afecte a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad ecuatoriana.

TITULO V

DE LA INFORMACION SOBRE LA BIODIVERSIDAD

Capítulo I

De la Investigación y el Monitoreo

Artículo 91.- El Estado, a través del Ministerio del Ambiente y en coordinación con las universidades, entidades públicas y privadas involucradas, definirá las prioridades de investigación científica para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad.

El Reglamento correspondiente definirá los requisitos y procedimientos para la realización de actividades de investigación sobre la biodiversidad en el país.

Artículo 92.- Los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales participarán en las actividades de investigación sobre la biodiversidad y sus componentes intangibles que se desarrollen dentro de sus tierras comunitarias o zonas de influencia.

Artículo 93.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, evaluará periódicamente el estado de conservación de los diferentes ecosistemas y especies, con base en criterios e indicadores específicos, conforme al correspondiente Reglamento.

Artículo 94.- La participación de universidades, centros de investigación y empresas públicas y privadas nacionales y extranjeras en actividades de investigación y monitoreo será apoyada y autorizada siempre y cuando:

- a) Se realice en asociación con instituciones de investigación nacionales;

- b) Se realice con la participación y capacitación de investigadores nacionales;
- c) Se incluyan mecanismos de transferencia tecnológica y científica que sirvan al desarrollo de la capacidad científica nacional; y,
- d) Se respeten los conocimientos tradicionales y se garanticen los derechos de las comunidades y del Estado en el usufructo de cualquier beneficio económico derivado de estas investigaciones.

Capítulo II

De la Información sobre la Biodiversidad

Artículo 95.- El Ministerio del Ambiente promoverá la recopilación, sistematización y difusión de la información sobre la biodiversidad para actividades de conservación, investigación, monitoreo y utilización sustentable, en coordinación con instituciones especializadas.

El Ministerio de Ambiente fomentará la elaboración del Inventario Nacional de Biodiversidad que incluirá los registros existentes en herbarios, jardines botánicos, zoológicos, zoológicos, zoológicos, museos de historia natural, centros de rescate, y otros establecimientos; así como en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

El Ministerio del Ambiente será el ente coordinador o punto focal nacional del Mecanismo de Facilitación de Información del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Capítulo III

De los Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 96.- El Estado reconoce, fomenta y valora los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a la biodiversidad, fruto de la práctica ancestral de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, y por lo tanto reconoce sus derechos intelectuales colectivos.

Los aspectos relacionados con los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a la biodiversidad de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales estarán regulados de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y otras normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 97.- El Estado no reconocerá ningún derecho de propiedad intelectual sobre elementos tangibles o intangibles de la biodiversidad y sus productos derivados que hayan sido obtenidos a partir de actividades que infrinjan las normas establecidas en esta Ley, sus reglamentos y otros instrumentos jurídicos relacionados.

En lo que respecta a la protección de los derechos de propiedad intelectual se aplicará lo dispuesto en el régimen jurídico que sobre la materia se encuentra vigente.

TITULO VI

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 98.- El Estado fomentará la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus funciones mediante la creación de incentivos específicos de carácter crediticio, económico, técnico, científico o de otra índole. El Ministerio del Ambiente desarrollará instrumentos económicos para fomentar la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sus funciones, así como para desincentivar aquellas prácticas que atenten contra su conservación y uso sustentable, conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 99.- Los propietarios de predios donde existan bosques y otros ecosistemas nativos que generen servicios ambientales recibirán una tasa a ser pagada por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se beneficien de dichos servicios.

El Ministerio del Ambiente promoverá, regulará y controlará el funcionamiento de dichas tasas conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 100.- El Estado, a través del Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional, el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias y demás instituciones con competencia en la materia, impulsará programas de conservación *in situ* y *ex situ* de la biodiversidad silvestre, es decir, flora y fauna, y de la agrobiodiversidad, dirigidos especialmente a pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Artículo 101.- Las áreas protegidas privadas y otras tierras privadas legalmente destinadas a la conservación *in situ* de la biodiversidad, gozarán de la protección prioritaria de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. En caso de invasiones que afecten total o parcialmente a estas áreas, la entidad competente ordenará el desalojo inmediato de acuerdo a los procedimientos establecidos para este fin.

Artículo 102.- Las áreas protegidas privadas y otras tierras privadas legalmente destinadas a la conservación *in situ* de la biodiversidad estarán exentas del pago del impuesto predial y sus adicionales. Sin embargo, el incumplimiento del respectivo plan de manejo dará lugar a la eliminación automática de este incentivo.

TITULO VII

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 103.- Las responsabilidades que asume el Ministerio del Ambiente de acuerdo a la presente Ley y las actividades que deba ejecutar en consecuencia, se financiarán de las siguientes fuentes:

- a) Las asignaciones contempladas en el Presupuesto General del Estado para el Ministerio del Ambiente;
- b) Los ingresos provenientes de tasas, contratos, concesiones, patentes, licencias, regalías, ejecución de garantías y otros relacionados con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- c) Los ingresos por los servicios ambientales generados por el Patrimonio de Áreas Naturales;
- d) Los ingresos generados por los usos, bienes y otros servicios del Patrimonio de Áreas Naturales;

- e) Los ingresos que se recauden por concepto de multas, decomisos, indemnizaciones y otros que se generen de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- f) Los beneficios económicos para el Estado establecidos en los contratos de acceso a recursos genéticos;
- g) Los ingresos que se deriven de las actividades relacionadas con las normas de bioseguridad contenidas en la presente Ley;
- h) Los recursos provenientes de la condonación o conversión de deuda externa oficial o comercial destinados para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad;
- i) Las donaciones de organismos nacionales e internacionales;
- j) Los créditos nacionales e internacionales que se obtengan para el efecto;
- k) Los rendimientos de inversiones financieras; y,
- l) Otros que se ajusten a los fines de la protección de la biodiversidad.

Artículo 104.- El Ministerio del Ambiente podrá delegar la administración de una parte o de todos sus fondos provenientes de autogestión al Fondo Ambiental Nacional, así como otros recursos provenientes de donaciones nacionales o internacionales, o de recursos provenientes de la condonación o conversión de deuda externa oficial o comercial destinados para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad.

Los recursos que administre el Fondo Ambiental Nacional por delegación del Ministerio del Ambiente para los fines de esta Ley, se utilizarán de acuerdo a las prioridades definidas en la presente Ley y por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 105.- Todos los ingresos de auto-gestión generados en virtud de esta Ley, serán utilizados exclusivamente en actividades de administración, conservación y uso sustentable de la biodiversidad. El ingreso de recursos de auto-gestión a que se refiere este Título no implicará una reducción de las asignaciones que normalmente haya recibido y reciba el Ministerio de Medio Ambiente para el cumplimiento de las acciones que le asigna la Ley.

TITULO VIII

DE LAS ACCIONES LEGALES PARA PROTEGER LA BIODIVERSIDAD

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 106.- Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica o grupo humano, podrá ejercer ante los jueces competentes las acciones determinadas en la Constitución, esta Ley y otras normas nacionales e internacionales vigentes, en defensa del ambiente y la biodiversidad.

Artículo 107.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fueren responsables de un acto, omisión o hecho dañoso o culposo que afecte al ambiente o a la biodiversidad, podrán ser objeto de denuncia

o reclamación administrativa, o podrán ser demandadas y comparecerán como tales en las acciones constitucionales, civiles, penales y contencioso administrativas que se promuevan conforme a la legislación vigente.

Artículo 108.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de los actos u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, no sólo en caso de culpa o dolo, sino también cuando dichos perjuicios provengan de actos y actividades lícitas y estarán obligados a indemnizar a los particulares, colectividades y grupos humanos por los perjuicios que les irroguen.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarada hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios o empleados será establecida por los jueces competentes.

Artículo 109.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cumplirán las órdenes emanadas del Ministerio del Ambiente y de otras entidades del sector público de acuerdo a las competencias que les asigna esta Ley, para precautelar la custodia de un área protegida o de un recurso biológico o genético, así como para garantizar la comparecencia de los presuntos transgresores. De igual manera, cumplirán la orden emanada mediante resolución que sancione al o los infractores y que ordene custodiar el bien ambiental afectado.

Capítulo II

Del Procedimiento en Sede Administrativa

Artículo 110.- En ejercicio del derecho soberano del Estado sobre su Biodiversidad, corresponde al Ministerio del Ambiente dentro de sus funciones y competencias propias conocer y sancionar toda violación a la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que tales violaciones pudieran dar lugar.

Artículo 111.- Cualquier autoridad o funcionario público que por cualquier medio llegare a conocer de hechos que constituyan infracción a la presente Ley, tiene la obligación de comunicar el particular inmediatamente al Ministerio del Ambiente. En caso de no hacerlo se constituirán en responsable solidario por el daño causado al ambiente o a la biodiversidad.

Artículo 112.- El Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de parte, tan pronto tenga noticia de una violación a la presente ley, iniciará un expediente contra todos los posibles responsables de la infracción y ordenará, de ser el caso, la inmediata suspensión de las actividades u operaciones que causen real o potencial daño a la biodiversidad, u otras medidas cautelares que considere apropiadas.

Artículo 113.- El expediente, de conformidad con los artículos 106 y 111 de la presente Ley, podrá tener por antecedentes los siguientes:

- a) Denuncia hecha por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
- b) La noticia de una violación a la Ley, difundida por cualquier medio de comunicación social;
- c) Informe de cualquier autoridad o funcionario público del Estado sobre una violación a la ley; y;
- d) Determinación de la existencia de una infracción por parte de cualquier funcionario del Ministerio del Ambiente

Artículo 114.- El Ministerio del Ambiente calificará en el plazo de 3 días a partir del conocimiento de la infracción el fundamento que justifique la apertura o no de un expediente administrativo y notificará al infractor para que en el término de tres días justifique los hechos o presente los elementos de descargo de los cuales se considere asistido. De disponer de la información suficiente y de requerirlo la gravedad del caso, podrá disponer en la misma notificación inicial la inmediata suspensión de la actividad presumiblemente dañosa. Con la justificación o los elementos de descargo o sin ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes señalará día y hora para que tenga lugar la Audiencia para escuchar a las partes.

De haber hechos que deban probarse, abrirá de oficio y en la misma Audiencia, la causa a prueba por el término de 6 días.

Dicha audiencia se realizará en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación para la Audiencia.

Concluido el término de prueba, el Ministerio del Ambiente dictará resolución en el término de cinco días. De esta Resolución podrá apelarse en última y definitiva instancia ante el Ministro del Ambiente o interponerse los recursos que señale el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 115.- El procedimiento de impugnación contra los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sujetas a esta Ley, se registrarán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 116.- Con la resolución firme o ejecutoriada de sanción administrativa y para garantizar el pago de las multas y liquidaciones de daño ambiental, el Ministerio del Ambiente emitirá título de crédito que se cobrará mediante procedimiento coactivo.

Artículo 117.- La impugnación en sede administrativa de los actos administrativos emanados de las entidades y órganos no sujetos al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como aquellos expedidos por los organismos del régimen seccional autónomo se sujetarán a las disposiciones de las leyes pertinentes.

Artículo 118.- No procederá ningún efecto del silencio administrativo positivo en los procedimientos que esta Ley prevé en sede administrativa.

Capítulo III

Del Procedimiento Administrativo en Sede Jurisdiccional

Artículo 119.- La impugnación en sede administrativa por parte de los administrados contra cualquier acto administrativo no será una condición para que puedan ejercer su derecho de recurrir directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tributario competentes según el caso. El iniciar y continuar dicha impugnación en sede administrativa será facultativo y se registrará por las leyes de la materia.

Capítulo IV

Del Procedimiento en Materia Constitucional

Artículo 120.- Las demandas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y ordenanzas; estatutos y resoluciones, actos administrativos; las acciones de amparo y demás acciones de índole constitucional relacionadas con la vigencia de las normas constitucionales para la protección del ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas que rigen el procedimiento constitucional.

Capítulo V

Del Procedimiento en Materia Civil

Artículo 121.- Las demandas por daños y perjuicios relacionadas con la protección del ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 122.- El responsable de un daño a cualquier elemento de la biodiversidad deberá asumir el costo del 100% del valor de la restauración del daño ocasionado. Esta restauración podrá ejecutarla el responsable por cuenta propia bajo supervisión del Ministerio del Ambiente, o pagar al Estado el costo del 100 % de la restauración, que será ejecutada por el Ministerio del Ambiente, directamente o través de tercerización.

Cuando se haga por cuenta propia y el responsable asuma el costo de la restauración del daño ocasionado, el Ministerio del Ambiente realizará la auditoría correspondiente.

Capítulo VI

Del Procedimiento en Materia Penal

Artículo 123.- Las acciones penales por delitos y contravenciones contra el ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal y de esta Ley.

Todo funcionario de una institución del Estado, tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio del Ambiente o ante la Fiscalía General respectivamente, sobre la comisión de contravenciones o de delitos relacionados con el ambiente o la biodiversidad. De incumplir esta disposición el funcionario o funcionarios de que se trate serán considerados encubridores y además serán responsables solidarios por el daño causado al ambiente o a los elementos de la biodiversidad; sin perjuicio de las otras sanciones que establece la ley.

Capítulo VII

De las Infracciones y sus Sanciones

Artículo 124.- Toda obra pública, privada o mixta que cause impacto en la biodiversidad y que no cuente con la respectiva Calificación Previa de la Autoridad Ambiental Nacional o de la dependencia facultada para ello, será suspendida en forma inmediata. La Fuerza Pública cumplirá dicha orden sin dilación, y asegurará la zona en la que se ejecuta la obra, mediante la incautación de la maquinaria, implementos, herramientas y el producto de la explotación o extracción ilegal.

Artículo 125.- Los responsables de la infracción enunciada en el artículo precedente serán sancionados con multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según la gravedad de la infracción. Independientemente, el Ministerio del Ambiente ordenará la liquidación por los daños ambientales causados.

Artículo 126.- Todo ejecutor de las actividades indicadas en un plan de manejo de cualquier área del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas que no se rija por el plan autorizado por el Ministerio del Ambiente perderá temporal o definitivamente el derecho de operar en dicha área. Igualmente, el Ministerio del Ambiente podrá imponer multa que irá de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 127.- El Ministerio del Ambiente anulará la autorización de actividades desarrolladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que violen las normas establecidas para las mismas, e impondrá multa entre dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Igual sanción se aplicará al funcionario o autoridad del Ministerio del Ambiente que proporcione una autorización, permiso, adjudicación o concesión omitiendo la observancia estricta de las normas de esta ley, sin perjuicio de la destitución de su cargo y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 128.- Quienes desarrollaren actividades mineras, de extracción comercial de madera, de forestación industrial, de agricultura y ganadería intensivas, al igual que nuevas actividades petroleras, prohibidas por el Artículo 25 de esta Ley, serán sancionados con multa que irá de diez mil dólares a veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la Ley de Gestión Ambiental y en el Código Penal.

El Ministerio del Ambiente dispondrá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantizar la suspensión de las actividades prohibidas, y la incautación de la maquinaria, implementos, herramientas y el producto de la explotación o extracción ilegal. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental.

Artículo 129.- Quienes gocen de derechos de uso y manejo sustentable de bienes integrantes del Patrimonio de Áreas Naturales, y violen las limitaciones establecidas por la presente Ley, perderán temporal o definitivamente los derechos que el Ministerio les confirió. Igualmente, los infractores serán sancionados con multa que irá entre dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 130.- Quienes contravengan la prohibición de los artículos 42, 44 y 46 de esta ley, serán sancionados con multa de diez mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental.

El Ministerio del Ambiente dispondrá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantizar la suspensión de las actividades prohibidas, y la incautación de la maquinaria, implementos, herramientas y el producto de la explotación, extracción, o introducción ilegal.

Artículo 131.- Quienes hayan obtenido una concesión de uso de manglares y otros humedales por parte del Ministerio del Ambiente y que atenten contra su conservación y uso sustentable perderán la concesión en forma temporal o definitiva según la gravedad del caso, de acuerdo al Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

Artículo 132.- Al tenor de lo dispuesto en los Artículos 64 y 66 de esta Ley, quienes contravinieren dichas normas serán sancionados con multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Quienes hagan un manejo no sustentable de áreas protegidas además de la multa serán sancionados con la revocación temporal o definitiva del permiso, autorización, adjudicación o concesión de manejo de dichas áreas.

Artículo 133.- Quienes manejen o conservaren ex situ, poblaciones, especies, razas, variedades y material genético, así como los responsables de la cría y tenencia de biodiversidad silvestre, que incumplieren con las disposiciones de esta ley y del Ministerio del Ambiente serán sancionados con la revocatoria temporal o definitiva de la autorización y la imposición de multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 134.- El acceso no autorizado o irregular a recursos genéticos conforme lo disponen los Artículos 80 y 81 de esta Ley, será sancionado con multa de diez mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se ordenará además el decomiso de toda información relativa al recurso genético, además de todo instrumental, equipos y aparatos de investigación que se hubiesen empleado para acceder a dichos recursos.

Además de la correspondiente liquidación por daño ambiental, se liquidará separadamente los valores percibidos por el infractor por regalías o derechos de propiedad intelectual obtenidos como resultado de la infracción descrita en el inciso anterior de este artículo.

El Ministerio del Ambiente dispondrá se inicie de oficio las acciones tendientes a obtener la anulación de cualquier derecho de propiedad intelectual resultante del acceso irregular o no autorizado a recursos genéticos.

Artículo 135.- Quienes contravengan los artículos 60 y 88 de esta Ley, serán sancionados con multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental.

Artículo 136.- Si para cometer cualquiera de las infracciones descritas en artículos anteriores se hubiere perpetrado además algún otro delito punible y perseguible de oficio, es obligación del Ministro del Ambiente oficiar a un juez penal para que inicie la correspondiente acción penal pública.

Si un infractor, hubiese inducido a la autoridad a engaño, violando el consentimiento fundamentado previo contemplado en el Título IV, Capítulo VI de esta Ley, perderá inmediatamente y de pleno derecho toda atribución o derecho resultante de autorización, permiso, adjudicación o concesión que hubiere realizado en su favor el Ministerio del Ambiente. En consecuencia, el infractor estará sujeto a una o varias de las sanciones prescritas en los artículos anteriores para quienes realicen actividades no autorizadas.

Artículo 137.- Toda persona natural o jurídica que ocupe ilegalmente áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas será desalojada por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento de una decisión del Ministro del Ambiente debidamente fundamentada y motivada. Se ordenará además la correspondiente liquidación por daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 138.- El servidor público que fuese autor, cómplice o encubridor de cualquiera de las infracciones determinadas en esta Ley, además de recibir la sanción penal correspondiente, será destituido de su cargo.

En general, las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán independientemente de las acciones penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda, o contradicción con otras leyes especiales, prevalecerá lo dispuesto en esta ley, con excepción de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- Las palabras y términos científicos contenidos en otras disposiciones legales, administrativas y de política, relativas a la temática tratada en la presente Ley, se entenderán de acuerdo a lo establecido en el glosario de la presente Ley. De no encontrarse la definición en el glosario, se entenderán en su sentido natural y obvio, o en el que la teoría científica respectiva dicte.

TERCERA.- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas incluirá las áreas establecidas por leyes especiales, decretos, acuerdos ministeriales y resoluciones anteriores a esta Ley.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo que manda el Código Civil en su Artículo 623 y lo que reglamente el Ministerio de Ambiente en cumplimiento de las disposiciones transitorias primera y segunda de esta Ley, por sus recursos en biodiversidad, sus valores paisajísticos y turísticos, sus valores culturales y religiosos para los pueblos indoamericanos y las funciones y servicios tangibles e intangibles que prestan, todas las montañas y cerros andinos separados o individualizados que por sobre los 4.000 metros de altitud sobre el nivel del mar tengan 400 metros altitudinales o más, de cumbre, se declaran como Patrimonio Nacional de Areas Naturales, y serán protegidas de acuerdo con la Ley para su preservación inalterada. El Ministerio del Ambiente será responsable de su conservación y manejo. Se prohíbe la extracción de minerales y materiales y otros recursos no renovables, colocación de antenas, encementización, parcelación y urbanización, aprovechamiento de flora y fauna, construcción de obras de infraestructura y construcción de inmuebles, salvo los indispensables que, contruidos en sus faldas en calidad de refugios, faciliten el ascenso de montañistas y visitantes. Los propietarios de estos lugares a ser preservados y de las áreas colindantes, deberán permitir el libre acceso a los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, para que el Ministerio del Ambiente revise las categorías de manejo actuales de las áreas protegidas y las adecue a la clasificación propuesta en la presente Ley.

Si por efectos de la aplicación de esta Ley, alguna de las categorías de manejo bajo las cuales se haya declarado un área protegida hubiere sido eliminada, dicha área no perderá su condición de protegida mientras sea reclasificada por el Ministerio del Ambiente, de acuerdo al anterior inciso.

SEGUNDA.- En el plazo de un año, el Ministerio del Ambiente evaluará las áreas declaradas como Bosque y Vegetación Protectores, a fin de determinar aquellas que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERA.- En el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio del Ambiente identificará a las comunidades locales, distintas de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se hayan asentado con posterioridad a su declaratoria- en terrenos que forman parte del Patrimonio de Áreas Naturales, con la finalidad de estudiar los casos específicos y definir la situación legal de los ocupantes.

Así mismo, el Ministerio del Ambiente estudiará y dará solución a los casos de las comunidades locales, distintas de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se hubieren encontrado tramitando la legalización de tierras al momento de la declaratoria de éstas como parte del Patrimonio de Áreas Naturales. Para ello seguirá el procedimiento establecido en el artículo 34 de esta Ley.

CUARTA.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley, en especial:

- a) Los artículos 69 al 78 del Título II; los artículos 79 y 80 del Título III; el artículo 81, los artículos del 83 al 90, el 92 del 94 al 97 y el 99 del Título IV; los artículos 102, 103 y 107 del Título V; y, los términos del glosario, de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 64 del 24 de agosto de 1981;
- b) La Ley que protege la Biodiversidad en el Ecuador promulgada en el Registro Oficial número 35 de 27 de septiembre de 1996;
- c) La Ley No. 08 de Creación del INEFAN promulgada en el Registro Oficial No. 27 del 16 de septiembre de 1992, excepto los artículos referentes a manejo forestal sustentable; y,
- d) Las disposiciones relativas a la protección, conservación y control de los bosques naturales y manglares, dictadas mediante Decreto Ejecutivo No. 1907 publicado en el Registro Oficial No. 482 del 13 de julio de 1994.

QUINTA.- En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente dictará aquellos reglamentos que puede dictar de acuerdo con esta Ley, y en el mismo plazo culminará, la elaboración de los anteproyectos de Reglamento General de Aplicación de esta Ley y de los otros reglamentos que debe dictar el Presidente de la República, a los que hace referencia esta Ley, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes.

El Presidente de la República pondrá en vigencia, dentro del plazo de seis meses de haber recibido su anteproyecto, el Reglamento General de Aplicación de esta Ley y los otros reglamentos a los que hace referencia la presente Ley, con excepción de aquellos que puede dictar el Ministerio del Ambiente de acuerdo con esta Ley.

Si el Presidente de la República no pone en vigencia los reglamentos mencionados dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, lo podrá hacer el Ministro del Ambiente.

En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Congreso Nacional, dictará la Ley Especial sobre Derechos de Propiedad Intelectual Colectivos. De no hacerlo dentro del plazo señalado, lo hará

el Presidente de la República por delegación legislativa.

SEXTA.- En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley el Ministerio del Ambiente hará efectivos los mecanismos de coordinación previstos en la Estrategia Nacional de Biodiversidad, y promoverá su revisión y actualización cada cinco años.

SEPTIMA.- El Ministerio del Ambiente culminará, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Inventario Nacional de Humedales y promoverá su revisión y actualización cada cinco años.

Los humedales identificados como prioritarios en el Inventario Nacional de Humedales serán incluidos en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El Estado tramitará la inclusión de éstos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención de Ramsar.

OCTAVA.- El Estado apoyará e impulsará la valoración y el pago por los servicios ambientales que prestan las áreas protegidas, especialmente con relación a la producción de agua. Para ello los usuarios pagarán por esos servicios y esos ingresos se destinarán exclusivamente para la conservación de la respectiva área protegida.

NOVENA.- En el plazo de 2 años contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Ambiente expedirá el Régimen *sui generis* que regule los derechos y aspectos relacionados con los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a la biodiversidad de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y otras normas nacionales e internacionales vigentes.

DECIMA.- Las tierras comunitarias de pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se encuentren dentro de un área del Patrimonio de Áreas Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, con la finalidad de garantizar la integridad del área, la conservación de la biodiversidad y la supervivencia de las comunidades que la habitan.

Previo a la adjudicación, el Ministerio del Ambiente verificará que se trate de asentamientos que hayan existido antes de la declaratoria del área protegida de que se trate, organizará el expediente respectivo, y notificará del particular al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), para que se suspenda cualquier otro procedimiento que pudiera haberse iniciado y que afecte a los mismos terrenos.

Para efectuar tal adjudicación, el Ministerio del Ambiente elaborará una providencia especial de adjudicación, la que además dispondrá que:

- a. la adjudicación será a título colectivo;
- b. la adjudicación será gratuita;
- c. sobre la zona adjudicada existe prohibición de transferir el dominio a terceros;
- d. la zona adjudicada no podrá ser fraccionada legalmente bajo ningún concepto;
- e. la zona adjudicada seguirá sujeta a los objetivos y criterios de la categoría de manejo del área protegida de la que forma parte y,
- f. las zonas así adjudicadas deberán sujetarse al cumplimiento del Plan de Manejo respectivo.

El incumplimiento de los literales c, d, e y f, del tercer párrafo de este artículo, acarreará la revocatoria de la adjudicación y la reversión total o parcial de la propiedad del predio a favor del Estado y seguirá siendo parte del Patrimonio de Áreas Naturales.

Las tierras de comunidades locales, distintas de las de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, que se encuentren en una zona a ser declarada como área del Patrimonio de Áreas Naturales, les serán adjudicadas como parte del área natural protegida, en los mismos términos del artículo precedente, excepto lo contenido en los literales b) y c).

En lo referente a la excepción del literal b) el Ministerio del Ambiente realizará el avalúo comercial de las tierras a adjudicar y en la providencia especial de adjudicación, se hará constar el valor de las mismas.

En lo referente a la excepción del literal c), en la providencia especial de adjudicación deberá constar la obligación específica de que en caso de transferencia de estas tierras a terceros, dichas tierras mantendrán las mismas limitaciones de uso establecidas por el plan de manejo.

TITULO X

GLOSARIO

Las definiciones constantes en la presente Ley, se entenderán en el sentido siguiente:

ACCESO A RECURSOS GENETICOS.- Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones *ex situ e in situ*, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros, mediante la suscripción de un Contrato de Autorización de Acceso a Recursos Genéticos y sus condiciones, celebrado con la autoridad nacional competente.

ÁREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL O PROVINCIAL.- Área protegida con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, en los cuales los hábitats y las características geomorfológicas revisten especial importancia para la protección de los bienes y servicios ambientales a nivel regional o local. Los objetivos principales de estas áreas son: mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos, proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental.

AREA NATURAL PROTEGIDA.- Superficie de propiedad estatal, privada o comunitaria, definida geográficamente, y designada como tal por una ley u otra norma jurídica dictada por los órganos competentes de la función Ejecutiva, cualquiera sea su categoría de manejo, con el objetivo de cumplir los objetivos de conservación definidos en esta Ley.

BIODIVERSIDAD SILVESTRE.- Para efectos de esta ley, la biodiversidad silvestre está constituida por las especies silvestres de flora y fauna, terrestre, marina y dulceacuícola. La flora silvestre está constituida por el

conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales; se exceptúa de ese conjunto, el término cultivos agroforestales o sistemas forestales artificiales, de acuerdo a la definición dada por las normas que regulan esta materia. La fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que no requieren del cuidado del ser humano para cumplir su ciclo biológico. Son sinónimos de biodiversidad silvestre: vida silvestre o flora y fauna silvestres.

BIOSEGURIDAD.- La bioseguridad comprende los procedimientos de evaluación y control de los posibles impactos negativos sobre la biodiversidad, ambiente, salud humana, animal y vegetal y las condiciones socioeconómicas y culturales de la población que se deriven de actividades relacionadas con organismos vivos modificados, así como actividades en centros de investigación, laboratorios, hospitales e industrias que impliquen la utilización de la tecnología del ADN recombinante y otras técnicas moleculares modernas.

BIOTECNOLOGÍA.- Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, parte de ellos o sus derivados, para hacer o modificar productos o procesos para usos específicos.

BOSQUE DE GARUA.- Ecosistema ubicado en las crestas de montañas costaneras, con aproximadamente 60% de especies de bosque húmedo tropical, dependiente del efecto de garúa ocasionado por las corrientes marinas.

BOSQUE NATIVO.- Ecosistema arbóreo, primario o secundario, no intervenido o en diferente grado de regeneración por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y porte variado, con uno o más.

Para fines de la presente Ley, no se considera bosque nativo aquellas formaciones boscosas coetáneas y aquellas formaciones boscosas cuya área basal es inferior al 40% del área basal por hectárea de la formación boscosa nativa primaria correspondiente, determinada en tablas oficiales para diferentes formaciones boscosas.

BOSQUE SECO.- Ecosistema ubicado en las partes bajas de la Costa y del sur del Ecuador, en áreas con una precipitación anual entre 600 y 1.600 mm. y dominado por árboles en su mayoría caducifolios.

BOSQUE SECUNDARIO.- Regeneración natural de especies nativas existente generalmente en suelos abandonados después de ser intervenidos o sometidos a cultivos agropecuarios.

BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORES.- Áreas de superficie variable que pueden incluir una o más formaciones arbóreas, arbustivas y herbáceas naturales o artificiales. Poseen importancia destacada por aportar, bienes y servicios ambientales y funciones protectoras relacionadas principalmente con la producción de agua para diferentes usos, la regulación y el control de inundaciones, deslizamientos y procesos erosivos y la continuidad de los procesos ecológicos. También son áreas importantes para la conservación *in situ* y facilitar la conexión entre las áreas naturales protegidas.

COMPONENTES INTANGIBLES.- Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.- Acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, natural o jurídica, que establece los términos y condiciones para

el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

CONSERVACIÓN.- La gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal forma que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras. Por lo tanto, la conservación es positiva y abarca la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y la mejora del entorno natural.

CONSERVACIÓN EX SITU.- La conservación de componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

CONSERVACIÓN IN SITU.- La conservación de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO.- Es el consentimiento que debe ser otorgado por el Estado, cuando el Ecuador es el país de origen de los recursos biológicos y genéticos en los términos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, como requisito previo a la negociación o suscripción de contratos de acceso a recursos biológicos y genéticos y sus componentes intangibles asociados. Cuando los contratos de acceso a recursos genéticos incluyan el componente intangible asociado, el Consentimiento Fundamentado Previo sobre ese componente, deberá ser otorgado además por los pueblos indígenas, y afroecuatorianos y comunidades locales.

CONSULTA PREVIA.- Es el mecanismo para la aplicación del principio constitucional de precautelar la protección del ambiente y los derechos colectivos cuando existan procesos, planes y programas relativos a la prospección, exploración y explotación de recursos no renovables que se hallen en tierras de pueblos indígenas, afroecuatorianos o comunidades en general, con el fin de minimizar los impactos negativos.

CORREDORES ECOLÓGICOS.- Franjas territoriales, naturales o rehabilitadas que conectan hábitats o ecosistemas y posibilitan procesos ecológicos como migración de especies o intercambio genético.

DIVERSIDAD GENÉTICA.- Variación de genes y genotipos dentro de las especies.

ECOSISTEMA.- Conjunto de elementos bióticos y abióticos que interactúan en un determinado espacio físico.

ENDEMISMO.- término relativo a componentes de la biodiversidad exclusivos de un área geográfica determinada.

EROSION GENÉTICA.- Pérdida o disminución de la diversidad genética.

ESPECIE DOMESTICADA O CULTIVADA.- Una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos modificando sus características y comportamientos originales.

ESPECIE EXÓTICA.- Especie, subespecie, raza o variedad de animal, planta o microorganismo cuya área de distribución geográfica natural no comprende el territorio nacional y que se encuentra en el país como producto de la actividad humana, voluntaria o accidental.

FORESTACION.- La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas, tierras que se encuentren descubiertas

de vegetación leñosa o en las cuales ésta es insuficiente, al momento de aprobación de esta Ley.

FUNCIONES AMBIENTALES.- Las que brindan los ecosistemas, que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Los servicios ambientales incluyen: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante fijación, reducción, almacenamiento y absorción de los mismos; protección del agua para provisión de agua potable, riego, generación hidroeléctrica, usos industriales y recreación; protección de la biodiversidad con fines de conservación y de uso sustentable, incluyendo, entre otros, el científico, farmacéutico, mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y de la belleza escénica natural con fines turísticos.

HABITAT.- El lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

HUMEDALES.- Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad no exceda de seis metros en marea baja. El humedal se extiende hasta 50 metros lineales sobre el límite máximo de inundación periódica durante un invierno típico. Para efectos de esta Ley, se considera humedales de agua dulce aquellos cuyo contenido de sales no excede de 10%. Entre estos se incluyen humedales ribereños permanentes o temporales, humedales lacustres permanentes o estacionales, humedales palustres boscosos y humedales artificiales de agua dulce.

MANEJO.- La aplicación de los conocimientos, metodologías y procedimientos obtenidos mediante la investigación del ambiente y sus poblaciones silvestres, con el fin de que los recursos de la biodiversidad puedan ser utilizados por los seres humanos, de manera sustentable, sin poner en peligro la supervivencia de cualquiera de las especies o de los ecosistemas y sus funciones reguladoras y ecológicas.

MANGLARES.- Ecosistema ubicado en la zona costera dentro de los límites de las más altas mareas, más una zona de transición mínima de 50 metros, que incluya toda comunidad vegetal integrada por un área nuclear y sus zonas de transición compuesta por árboles y arbustos de diferentes familias, con adaptaciones que les permite colonizar terrenos anegados y sujetos a inundaciones de agua salada y salobre. Las especies dominantes del ecosistema son: *Pelliciera rhizophorae*, *Rhizophora mangle* L, *Avicennia germinans* (L.) Stearn, *Laguncularia racemosa* (L.) Gaertn f, *Conocarpus erectus* Linnaeus, *Mora megistosperma* Pittier, *Acrosticum aureum*.

MATERIAL GENÉTICO.- Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contiene unidades funcionales de la herencia o moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) o ácido ribonucleico (ARN) con información determinante de los caracteres hereditarios transmisibles a la descendencia.

MICROORGANISMO.- Organismos unicelulares o multicelulares, cuyo tamaño es inferior a una micra. Incluyen los virus y bacterias.

MONUMENTO NATURAL.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene una o más características naturales específicas de valor destacado o excepcional como formaciones geológicas, paleontológicas, cuevas, cavernas, cascadas, fósiles y formaciones marinas. Los objetivos principales de estas áreas son: proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes, contribuir a la educación ambiental de la población y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental.

NATAL.- Ecosistema ubicado en la zona costera noroccidental del Ecuador, dentro de los límites de las más altas mareas. El Natal está constituido principalmente por el nato *Mora megistosperma*, en asociación con diversas especies de mangle, principalmente *Rizophora harrisonii*, *Rizophora mangle* y *Lonchocarpus* sp.

ORGANISMO VIVO MODIFICADO.- Cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluyendo organismos estériles, virus y viroides, que contengan una nueva combinación de material genético obtenida por tecnología del ADN recombinante o técnicas moleculares modernas.

PAÍS DE ORIGEN.- Es el país que posee los recursos genéticos en condiciones in situ.

PÁRAMO.- Para efectos de esta Ley se entiende por páramo el ecosistema tropical alto andino que se extiende e los Andes Septentrionales, entre el actual o potencial límite superior del bosque andino cerrado y la línea de nieve perpetua, caracterizado por una vegetación dominante no arbórea, que incluye los fragmentos de bosque nativo propio de este ecosistema y que al norte del paralelo 3° 00' de latitud sur se encuentra sobre los 3.500 metros sobre el nivel del mar, y que al sur de este paralelo sobre los 3.000 metros sobre el nivel del mar.

Son áreas de importancia hidrológica y su uso es restringido favoreciéndose actividades de subsistencia, conservación o recuperación.

PARQUE NACIONAL.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie mínima de 10.000 hectáreas, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o con leve intervención humana, en los cuales las especies de plantas y animales, los hábitats y las características geomorfológicas revisten especial importancia espiritual, científica, educativa, recreativa y turística. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad y los recursos genéticos, conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental.

PRODUCTO DERIVADO.- Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

PUEBLOS INDÍGENAS, AFROECUATORIANOS Y COMUNIDADES LOCALES.- Grupos humanos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que están regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

RECURSO BIOLÓGICO.- Individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial, que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

RECURSO GENÉTICO.- Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

REFUGIO DE VIDA SILVESTRE.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas naturales o con leve intervención humana, en los cuales existen poblaciones silvestres de una o varias especies de plantas o animales importantes a nivel nacional e internacional.

Los objetivos principales de estas áreas son: conservar a largo plazo poblaciones viables de especies silvestres, proteger especies silvestres endémicas y amenazadas de extinción y proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental.

REHABILITACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.- Implica restituir, recuperar y transformar áreas degradadas en zonas útiles para los seres humanos, sobre una base sustentable, incluyendo especialmente elementos de la biodiversidad originaria de estas áreas.

RESERVA BIOLÓGICA.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas naturales o con leve intervención humana, en los cuales las especies de plantas y animales y sus hábitats revisten especial importancia científica. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad y los recursos genéticos, proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental y mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos.

RESERVA COMUNITARIA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CULTURAL.- Área protegida con una superficie variable, que contiene una o más ecosistemas en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, con valores ecológicos y culturales importantes para la conservación de la biodiversidad a nivel regional o local. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad y los recursos genéticos, promover el mantenimiento de los atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales y proveer bienes y servicios ambientales, económicos, sociales y culturales que puedan ser utilizados de manera sustentable, especialmente por pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales asentadas al interior y en las zonas aledañas.

RESERVA ECOLÓGICA.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie mínima de 10.000 hectáreas, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, con valores escénicos, ecológicos o culturales importantes para la conservación y la utilización sustentable de los recursos naturales en beneficio de las comunidades humanas presentes en el área al momento de su declaratoria. Los objetivos principales de estas áreas son: mantener las funciones ambientales y los procesos ecológicos, conservar la biodiversidad y los recursos genéticos y proveer bienes y servicios ambientales, económicos, sociales y culturales que puedan ser utilizados de manera sustentable, especialmente por pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales asentadas al interior y en las zonas aledañas.

RESERVA MARINA.- Área marina que incluye la columna de agua, fondo marino y subsuelo, que contiene predominantemente sistemas naturales no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad a largo plazo, al mismo tiempo de proporcionar un flujo sustentable de productos naturales, servicios y usos para beneficio de la comunidad. Por ser sujeta a jurisdicciones y usos variados, la declaratoria de Reserva Marina debe constar con el consentimiento previo de las autoridades que tienen jurisdicción y competencia. La administración de las reservas marinas será compartida y participativa. Los grados de participación deben constar en los correspondientes planes de manejo.

RESERVA NATURAL PRIVADA.- Área protegida con una superficie variable, que contiene una o más hábitats en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, con valores escénicos, ecológicos o científicos importantes para la conservación de la biodiversidad a nivel regional o local. Los objetivos principales de estas áreas son: brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental y proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental.

RESTAURACION DE LA BIODIVERSIDAD.- Toda actividad dirigida a la reparación o al restablecimiento de las características estructurales y funcionales de la biodiversidad originaria de un área determinada, con fines de conservación.

SEGURIDAD AMBIENTAL.- Se entiende que la seguridad ambiental engloba tanto la seguridad alimentaria como la bioseguridad

SERVIDUMBRE ECOLOGICA.- consiste en un gravamen constituido por acto voluntario del propietario de cualquier predio sobre la totalidad o parte de dicho predio, llamado predio sirviente, a favor de cualquier persona natural o jurídica para los fines de conservación y protección de especies, ecosistemas, recursos naturales, belleza escénica, valores ecológicos esenciales, u otros valores culturales, socioculturales o genéticos.

SITIO RITUAL Y SAGRADO.- Área protegida que contiene una o más características naturales específicas de valor cultural excepcional para los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales. El objetivo principal de estas áreas es promover el mantenimiento de los atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales.

SUELOS DEGRADADOS.- Aquellos suelos que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante forestación y actividades, prácticas u obras de conservación del suelo.

USO O UTILIZACIÓN SUSTENTABLE.- Se entiende la utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras, y los procesos ecológicos y funciones de los ecosistemas.

VARIEDAD.- Linaje genéticamente diferenciado que es capaz de perpetuarse.

Dado en

3)

**MODELO DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE ECOLÓGICA
PRONATURA MÉXICO**

En la ciudad de _____, el _____ de ____ de _____, ante mí el licenciado _____, titular de la Notaria Pública Número _____, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, comparecen ante mí los señores: Arturo Gómez-Pompa en su calidad de apoderado legal de la Asociación Civil denominada “Reserva Edén A.C ”, que para efectos del presente contrato se le denominará “EL EDEN”, y por otra el C. Crescencio Canto Medina por su propio derecho, en adelante denominado “EL PROPIETARIO”, con el objeto de formalizar el CONTRATO PRIVADO DE CONSERVACIÓN DE TIERRAS bajo las siguientes: -----

-----D E C L A R A C I O N E S -----

I.- Declara el PROPIETARIO por su propio derecho y bajo protesta de verdad que:
a) Es una persona física de nacionalidad mexicana, casado, que se identifica con credencial para votar número _____ expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. -----

- b) Es legítimo propietario de los lotes 5 y 6 del Rancho Carmelita, descritos de la siguiente manera: Lote 5 “Terreno Fraccionado de la Hacienda Santa Marí a” ubicado en la Población de Leona Vicario en el Estado de Quintana Roo, con una superficie de cuatrocientas noventa y siete hectáreas, sesenta áreas y noventa centiáreas, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo con el número 1207, Partida Cuarta a fojas 888 y 889; Lote 6 “Terreno Fraccionado de la Hacienda Santa Marí a” ubicado en la Población de Leona Vicario en el Estado de Quintana Roo, con una superficie de seiscientos veinte hectáreas, treinta y un áreas y veinticinco centiáreas, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo con el número 1207, Partida Cuarta a fojas 890 y 891.-----
- c) Tiene su domicilio en la calle de -----.
- d) Es su deseo garantizar la conservación de los atributos naturales de los predios antes descritos en beneficio de sus hijos y de las futuras generaciones, para lo cual, manifiesta su interés de obligarse en los términos y condiciones del presente contrato.-----

II.- Declara EL EDEN por conducto del C. Arturo Gómez Pompa en su calidad de representante legal bajo protesta de decir verdad que:-----

- a) Es una organización civil debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la Estructura Pública No. 10258 otorgada ante la fe del Licenciado Felipe Alfredo Beltrán Santana, Notario Público No. 14 de Cd. Nezuahucoyotl Distrito de Texcoco Estado de México, misma que quedó inscrita bajo el número 34224, del Registro Público de las Personas Morales, a los trece días del mes de marzo de 1995.-----
- b) A la fecha de la celebración del presente contrato se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con clave REE931208RE7.-----
- c) Cuenta con la capacidad técnica y administrativa, así como con los recursos humanos adecuados para la realización del proyecto materia del presente contrato.-----
- d) Su representante legal Arturo Gómez-Pompa cuenta con capacidad legal para celebrar el presente contrato, según consta en la Escritura Pública No. 10258, otorgada ante la fe del Licenciado Felipe Alfredo Beltrán Santana Notario Público No. 14 de Cd. Nezuahucoyotl Distrito de Texcoco Estado de México, del 13 de marzo de 1995, poder que a la fecha no ha sido revocado o modificado en forma alguna.-----
- e) Tiene su domicilio para efectos de notificación en la Calle de Iglesia No. 2 Piso 12, Col. Tizapan Delegación Alvaro Obregón México, D. F. 01090.-----
- f) Dentro de su objeto social se encuentra la conservación, protección y restauración de los ecosistemas representados en el Estado de Quintana Roo y que por lo consiguiente es su deseo obligarse en los términos y condiciones descritos en el presente contrato, con el objeto de garantizar la conservación de los predios que integran al Rancho Carmelita y que han sido debidamente descritos con anterioridad.-----

III) Declaran ambas partes:-----
Es su deseo celebrar el presente contrato en bajo el tenor de la siguientes:-----

-----C L A U S U L A S-----

PRIMERA.- El presente contrato tiene como objeto establecer las bases para garantizar la conservación y protección de los recursos naturales del predio descrito en la declaración I inciso b) del presente instrumento y contribuir a la conservación ecológica de la región estableciendo:-----

- I) Una área permanente de protección y conservación de los ecosistemas representados en el Estado de Quintana Roo, fortaleciendo los niveles de protección establecidos por los predios propiedad de EL EDEN .-----

II) Las limitaciones o restricciones necesarios a fin de conservar la biodiversidad y uso sustentable del predio objeto del presente contrato.-----

SEGUNDA.- En atención a la zona denominada como de conservación, la cual se describe en el plano anexo a la presente con el número 1, EL PROPIETARIO se compromete a:-----

1.- No talar, desmontar, destruir o matar árboles y/o demás plantas nativas con excepción de extracciones con fines científicos o educativos y previo cumplimiento de las disposiciones administrativas que deriven del Programa de Manejo que para el efecto elabore EL EDEN.-----

2.- Se compromete a no cazar, pescar o sacrificar animales silvestres excepto por razones científicas o en cumplimiento de lo establecido por el programa de manejo.-----

Tratándose del sacrificio de especies exóticas solo se permitirá en casos en que esté en peligro la salud de quienes habitan la zona y como medida de control de plagas.-----

3.- Se compromete a no fraccionar o subdividir la zona, quedando estrictamente prohibido la construcción de cercas que impidan el paso natural de especies, con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Vida Silvestre.-----

4.- Dentro de esta zona se compromete a no llevar a cabo actividades contrarias al Plan de Manejo respectivo, tales como, la minería, la agricultura, la ganadería, pesca, efectuar cambios de uso de suelo y en general cualquier actividad que genere o pueda generar perturbaciones al ecosistema o a uno de sus componentes.-----

5.- A no edificar cualquier tipo de construcción, salvo la necesaria para implementar proyectos de ejecución con fines de observación, monitoreo o vigilancia, que se ejecuten conjuntamente con EL EDEN. -----

Para tal efecto se deberá contar con un acuerdo por escrito, en donde la Dirección de EL EDEN, establezcan los sitios específicos, la descripción de la infraestructura de apoyo y las reglas generales de operación, que una vez firmado por las partes se considera parte integrante del presente instrumento. -----

TERCERA.- La zona de conservación deberá ser utilizada exclusivamente para actividades de observación, educación, conservación y monitoreo, siempre y cuando ello no ponga en peligro la sobrevivencia y bienestar de una o más especies de flora y fauna. -----

Por las razones previamente señaladas, se podrán construir senderos o caminos, siempre y cuando se consideren como infraestructura de apoyo a la Reserva del EDEN y se cuente con el acuerdo respectivo en términos de lo establecido por el inciso a) fracción 5 de la cláusula SEGUNDA. -----

En esta área no se podrá introducir especies de animales o vegetales que no se consideren nativos de la región, incluyendo cualquier tipo de animal doméstico.-----

CUARTA.- En el área denominada de uso descrita con la letra c) en el plano anexo a la presente escritura con el número 1) y que no podrá ser superior de 50 ha. EL PROPIETARIO se compromete a:-----

1.- Que las actividades productivas que se lleven a cabo no pongan en riesgo la conservación, protección y manejo de las demás áreas sujetas al contrato, y de acuerdo a lo establecido por el Plan de Manejo.-----

2.- De manera enunciativa y no limitativa se consideran dentro de estas actividades:-----

a) El establecimiento de un área de agricultura la cual no podrá poner en riesgo la conservación y protección de las demás áreas.-----

b) La ganadería, comprometiéndose EL PROPIETARIO a mantener el mismo número de cabezas de ganado que al momento de la firma del presente contrato se encuentren en el predio y que serán contadas e identificadas entre las partes y que una vez relacionadas y descritas por escrito formaran parte integrante del presente instrumento.-----

c) La realización de proyectos productivos con fines de restauración y comercialización de la flora y fauna silvestre en la Reserva, como son criaderos de fauna y viveros.-----

d) La operación de actividades de educación y capacitación ambiental tendientes a fomentar el respeto,

conservación y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales.-----

e) La construcción y operación de instalaciones con fines eco-turísticos, de acuerdo a las especificaciones que establezcan conjuntamente entre las partes y cumpliendo con lo establecido por el Plan de Manejo.-----

f) La realización de proyectos que fomenten la participación y desarrollo de la comunidad local en el buen manejo y conservación de sus recursos, tales como agricultura orgánica, cultivo de plantas nativas, artesanías, acuicultura, etc.-----

QUINTA.- Cualquier actividad que se realice en esta zona deberá estar contemplada por el Plan de Manejo y deberá regularse en lo general a las siguientes consideraciones:-----

1.- Se podrá utilizar fuego como práctica agrícola y/o pecuaria, siempre y cuando se de un aviso a EL EDEN con una anticipación de un 30 días a su utilización, con el objeto de establecer las recomendaciones y apoyos correspondientes.-----

2.- Queda prohibido usar agroquímicos que puedan dañar la flora y fauna silvestre, como fertilizantes, herbicidas, fungicidas, plaguicidas, salvo el caso de los garrapaticidas cuando se considere estrictamente necesario.-----

3.- Queda prohibido verter desechos en los cuerpos de agua.-----

4.- Queda prohibido depositar desechos inorgánicos fuera de los depósitos o sitios establecidos para tal fin.---

5.- El número de cabezas de ganado o su equivalente en ganado menor por hectárea dependerá del sistema de producción usado actualmente, previendo siempre la sustentabilidad del sistema.-----

6.- Se podrá efectuar rotación de potreros y un manejo silvo-pastoril, pudiéndose plantar árboles y arbustos para la alimentación del ganado.-----

SEXTA.- EL PROPIETARIO deberá dar aviso al EDEN de las actividades que pretenda realizar en esta zona con por lo menos 30 días antes del inicio de las mismas, con el objeto de que ambas partes busquen las alternativas más apropiadas que garanticen la sustentabilidad económica y biológica del Rancho.-----

SEPTIMA.- EL PROPIETARIO se compromete a permitir el libre acceso del personal de EL EDEN, incluyendo investigadores, técnicos y demás trabajadores que cumplan funciones de vigilancia, conservación, ecoturismo, investigación y restauración.-----

OCTAVA.- EL EDEN se obliga a pagar como contraprestación del contrato la cantidad equivalente a un salario mínimo rural al año o por el tiempo que dura el presente contrato.-----

La cantidad deberá ser pagada en efectivo dentro de los primeros cinco días de cada año, sirviendo la presente de comprobante de la entrega de la primera aportación que cubren lo relativo al período 2001.-----

NOVENA.- EL EDEN a su costa se compromete a restaurar la puerta de entrada del Rancho con un letrero que indique la función del área de protección ecológica en relación con la Reserva ecológica El Edén.-----

DECIMA.- Con objeto de cumplir con la función de conservación contenida en el presente instrumento EL EDEN se compromete a elaborar un Plan de Manejo para el Rancho que incluya las zonas de conservación y de uso con el objeto de garantizar la conservación del predio, así como, la búsqueda de alternativas productivas amigables con el medio ambiente.-----

DECIMA PRIMERA.- Una vez establecido el Plan de Manejo EL PROPIETARIO deberá dar por escrito su consentimiento para la operación del mismo, comprometiéndose EL EDEN a construir las instalaciones necesarias para el cumplimiento de los componentes del Plan que deberán incluir acciones tendientes a la protección e investigación.-----

DECIMA SEGUNDA.- La duración del presente contrato será de diez años contados a partir de la firma del instrumento, debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio con el objeto de ser oponibles a terceros de acuerdo con lo establecido por el artículo 3162 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.-----

DECIMA TERCERA.- Con objeto de vigilar el cumplimiento de las partes del presente contrato, las partes de común acuerdo designan a la Asociación Civil Pronatura A.C. con domicilio legal en Aspergulas número 22 Colonia San Clemente de México Distrito Federal.-----

DECIMA CUARTA.- Pronatura A.C. tendrá la obligación de efectuar un informe anual por escrito del estado y cumplimiento del contrato, el cual deberá ser distribuido a las partes.-----

DECIMA QUINTA.- En caso de que Pronatura, A.C. dejare de existir o sufriera un cambio de objeto social, las partes designará a cualquier institución u organización que tenga por objeto el fomento y conservación de la biodiversidad de la región para que cumpla con la tarea de vigilar el cabal cumplimiento del presente contrato.

DECIMA SEXTA.- En este acto las partes otorgan legitimación activa a Pronatura A.C para iniciar el procedimiento correspondiente en caso de violaciones o incumplimiento del presente contrato.-----

DECIMA SEPTIMA.- El presente contrato crea derechos reales en términos de lo establecido por el artículo 2215 del Código Civil del Estado de Quintana Roo por lo que sus disposiciones seguirán existiendo por el tiempo establecido, no obstante el cambio de propietario, ya sea en forma gratuita u onerosa.-----

DECIMA OCTAVA.- EL EDEN, deberá de reportar inmediatamente a Pronatura A.C., cualquier anomalía que detecte como resultado del monitoreo biológico o implementación del Plan de manejo y que ponga en peligro la integridad de la biodiversidad del predio, a fin de que esta actúe conforme a las atribuciones que le confiere el presente instrumento.-----

DECIMA NOVENA.- En caso de incumplimiento rectificable de los términos de la presente contrato Pronatura A.C. deberá informar por escrito a las partes para que tome las medidas necesarias para corregir el incumplimiento; si la situación no es corregida dentro de los quince días siguientes, Pronatura A.C. notificará formalmente y por escrito a las partes interesadas señalando día y hora para que se efectúe una reunión de conciliación y reparación del daño, la cual podrá ser suspendida hasta en dos ocasiones y tendrá por objeto establecer las causas de incumplimiento y la forma de corrección del mismo. Si una vez efectuada la reunión persistiera la voluntad del propietario del predio sirviente a no corregir el incumplimiento Pronatura A.C. procederá por la vía arbitral conforme lo establece la cláusula Vigésima del presente instrumento.-----

VIGESIMA.- Previo al inicio de un procedimiento jurisdiccional, las partes se someten a la negociación y arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor en términos del artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. El laudo arbitral que resulte tendrá la fuerza de cosa juzgada constituyendo un documento ejecutivo obligatorio para las partes.-----

VIGESIMA PRIMERA.- En los casos en que no cabe la posibilidad de reparar el daño o cuando así proceda conforme a derecho, Pronatura A.C. podrá iniciar las diligencias correspondientes ante la jurisdicción de los

tribunales del Estado de Quintana Roo, renunciando las partes a cualquier otro tipo de fuero por cuestión de domicilio presente o futuro, con el fin de reparar el daño y en su caso el pago de daños y perjuicios.-----

4)

**MODELO DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE ECOLOGICA
FUNDACIÓN NEUQUEN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, ARGENTINA**

FOLIO 1645. PRIMERA COPIA. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE AMBIENTAL: S..., Martí n a favor de S..., Ariel L. ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS....- En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a dieciseis de julio de dos mil uno, ante mi, escribano autorizante, COMPARECEN: por una parte, Martí n S., argentino, casado en primeras nupcias con Andrea S., nacido el 8 de noviembre de 1972, titular del Documento Nacional de Identidad número 23.123..., CUIL 20-23123...-4, domiciliado en Sucre 297..., Capital Federal; y por la otra Ariel Luis S., argentino, casado en primeras nupcias con Raquel Silvia N..., nacido el 2 de enero de 194..., titular de la Libreta de Enrolamiento número 4.383..., CUIT 20-04383...-1, domiciliado en Santa Fe 95..., Capital Federal; personas hábiles, mayores de edad, de mi conocimiento doy fe. INTERVIENEN: en ejercicio de sus propios derechos; y EXPRESAN: PRIMERO: Que Martí n S... es titular de una Fracción de campo designada como LOTE UNO, FRACCION..., SECCION..., ubicada en el DEPARTAMENTO MINAS, provincia del NEUQUEN, con una superficie de CIENTO CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, SETENTA Y SEIS AREAS, OCHENTA CENTIAREAS, afecta la forma de un polígono irregular de lados rectos y extrapolygonales que se deslinda como sigue: a partir del vértice señalado con el número cinco, con un azimut (Norte) de 91 grados, 6 minutos, 22 segundos, se medirán 2.794 metros, 83 centímetros, hasta el vértice número uno, sumándose en la misma línea y dirección 80 metros, hasta el borde de la laguna que es límite, se seguirá partiendo del vértice número Uno, con azimut (Norte) de 242 grados, 32 minutos, 11 segundos, por una línea de extrapolygonal de 739 metros, 26 centímetros, hasta el vértice número once, cuyas ordenadas todas positivas (izquierda) son: a 100 metros ordenada 40 metros; a 200 metros ordenada 51 metros; a 300 metros ordenada 64 metros; a 400 metros ordenada 25 metros; a 450 metros ordenada 8 metros; a 500 metros ordenada 0 metros; a 600 metros ordenada 37 metros; a 650 metros ordenada 58 metros; a 739 metros, 80 centímetros, bisectriz (izquierda), ángulo externo vértice número Once; igual diez metros. Se seguirá partiendo del vértice once con azimut (Sur) de 127 grados, 13 minutos, 53 segundos, por una línea de extrapolygonación de 307 metros, 25 centímetros hasta el vértice número diez, cuyas ordenadas todas positivas (izquierda) son: 50 metros ordenada, 38 metros, a 100 metros ordenada 105 metros; a 307,25 centímetros (izquierda) ángulo externo vértice número Diez de 180 metros, se seguirá partiendo del vértice número diez, con azimut (Norte) de 213 grados, 39 minutos, 47 segundos, por una línea extrapolygonación de 878 metros, 19 centímetros, hasta el vértice número nueve cuyas ordenadas positivas (izquierda) son: a 140 metros ordenada 70 metros; a 250 metros ordenada 14 metros; a 350 metros ordenada 28 metros; a 450 metros ordenada 54 metros; a 508 metros ordenada 0 metros; siguiendo a 580 metros negativa (derecha) ordenada 40 metros, siguiéndolas todas positivas (izquierda); a 655 metros ordenada 0 metros, a 755 metros ordenada 81 metros; a 855 metros ordenada 63 metros; a 878 metros diecinueve centímetros bisectriz (izquierda) ángulo externo número nueve, de 8 metros. Se seguirá partiendo del vértice número nueve con un azimut (Norte) de 202 grados, 15 minutos, 9 segundos, en línea poligonal de 295 metros, 81 centímetros hasta el vértice número 8, de donde con un azimut (Norte) de 314 grados, 57 minutos, 15 segundos, se medirá en esta dirección 689 metros, 5 centímetros hasta el vértice número 7; de donde con un azimut (Norte) de 316 grados, 11 minutos, 37 segundos, se medirán en esa dirección 725 metros, 41 centímetros, hasta el vértice número seis; de donde con un azimut (Norte) de 303 grados, 49 minutos, 18 segundos, se medirán en esa dirección 368 metros, 43 centímetros hasta cerrar el vértice número cinco; y linda al Norte, con parte

de la legua c del lote Cinco; Fracción A y parte de la legua d del lote uno, Fracción B, ambas de la Sección XXXIII; al Sud - Este, con parte de la legua d del lote Uno, Fracción B, Sección XXXIII; al Sud - Oeste con parte de la legua c, del lote cinco, Fracción A, Sección XXXIII. Todo de acuerdo a la mensura que relaciona su título, aprobada por Decreto del 12 de junio de 1962. NOMENCLATURA CATASTRAL: 01-RR-...-.... VALUACION FISCAL: \$...-. LE CORRESPONDE a Martín S..., por compra que hiciera siendo de estado civil soltero a Carlos Plantey, el 12 de junio de 1995, por escritura 1.. pasada al folio 3.. ante el escribano de la ciudad de Neuquén, Alberto Raúl Pérez, titular del Registro 7 de Neuquén Capital, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble - Poder Judicial el 22 de junio de 1995, E.G. N° 15... en la Matrícula ... de MINAS, como surge de su primer testimonio. SEGUNDO: Que Ariel Luis S... es titular de una fracción de campo, que fuera parte del inmueble rural que en mayor extensión se denominara "Epu - Lauquen" o "Las Lagunas", ubicado en el DEPARTAMENTO MINAS, de la provincia del NEUQUEN, constituido por parte de los lotes veintiuno de la fracción C, y veinticinco de la fracción D; ambos de la Sección..., y por la totalidad de los lotes cinco de la fracción A y uno de la fracción B, ambos de la Sección..., el que de acuerdo con el PLANO característica 0813/72, practicado por el agrimensor Ricardo N. García, - que cita su título- se designa como FRACCION D, que MIDE: un mil metros en sus lados Norte y Sur; y quinientos metros en sus costados Este y Oeste, esto es, que encierra una SUPERFICIE TOTAL de CINCUENTA HECTAREAS; que LINDA: al Norte, Este y Oeste, con resto de la Fracción A del lote cinco; y al Sud en parte con el lago Epulauquen (Superior), y en parte con fracción de tierra en medio con el arroyo Pincheira. La matrícula en cuanto al lindero sur dice con el lago Epulauquen Superior y más tierras del lote 5 de la Fracción A. NOMENCLATURA CATASTRAL: 01-RR-...-...-.... VALUACION FISCAL: Valor Tierra: \$...- Valuación edificado: \$...- Valuación Total: \$... Obligación: 200010244542. LE CORRESPONDE por compra que siendo del mismo estado civil, hiciera a "Saema Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria" (en liquidación), el 15 de diciembre de 2000, por escritura 1212 pasada ante mí al folio 2931 de este registro, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, dependiente del Poder Judicial, E.G. N. 1750 en la Matrícula... del Departamento de Minas, como surge de su primer testimonio. TERCERO: Con fundamento en los artículos 2970, 2971, 2977, 2998, 3000, 3005 y concordantes del Código Civil las partes CONSTITUYEN DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE REAL AMBIENTAL sobre la totalidad del predio descrito en el Apartado primero, en adelante denominado FUNDO SIRVIENTE y en favor del predio descrito en el Apartado segundo, de aquí en más denominado FUNDO DOMINANTE. Se realiza esta operación por el PRECIO TOTAL y convenido de... DOLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES, que el señor Ariel Luis S... abona en dinero en efectivo, y en mi presencia. El titular del fundo sirviente da recibo total de lo cobrado en el acto de esta escritura, transmite el derecho real de servidumbre real y se obliga por evicción y saneamiento de acuerdo con el régimen del Código Civil. La finalidad, objeto, duración y demás condiciones relevantes que regulan este contrato se relacionan a continuación: CLAUSULA PRIMERA (CAUSA): La causa fin de este negocio jurídico es la preservación a perpetuidad de las ventajas ecológicas, escénicas y estéticas que en la actualidad el fundo sirviente proporciona al fundo dominante. Su cumplimiento se realizará a través de la conservación sustentable y a perpetuidad de los recursos suelo, minerales, aire, paisaje, agua - en todos sus estados- y las distintas formas de energía existentes en el fundo sirviente. Asimismo y por estar ligados en forma inescindible con los mencionados en primer término, se incluye la conservación de los recursos flora y fauna. CLAUSULA SEGUNDA (OBJETO): Teniendo en cuenta que en el fundo sirviente, en época estival, se desarrollan actividades ganaderas bovinas, las restricciones de uso que gravarán la propiedad persiguen el propósito de compatibilizar la conservación del potencial natural del fundo sirviente con una explotación rural que se sujete a pautas de producción sustentable. En tal sentido, queda expresamente prohibido en el predio: 1) Talar, desmontar o extraer cualquier especie de flora nativa. 2) Edificar más de 300 metros cuadrados. Estas edificaciones, en su caso, no deberán afectar el paisaje que se

disfruta desde el fundo dominante y su ubicación, materiales, diseño y colores quedarán supeditados a lo que determine el plan de manejo al que se hace referencia en la cláusula tercera punto b). Hasta la realización de dicho plan de manejo queda prohibido levantar cualquier tipo de construcción. 3) Cambiar y/o mover suelos. 4) Usar el terreno para agricultura o cualquier tipo de cultivo. 5) Dragar humedales o cuerpos de agua. 6) Realizar actividades extractivas de los materiales que el Código de Minería denomina como de Tercera Categoría. 7) Realizar cualquier actividad que contamine la tierra, el agua y/o el aire tal como la quema de pastizales o la fumigación con productos agroquímicos de consecuencias perjudiciales o desconocidas. 8) Introducir especies animales o vegetales no nativas. 9) Ingresar, circular y/o estacionar vehículos automotores de ningún tipo en el área. 10) Colocar estructuras publicitarias tales como carteles y otros. Los indicadores para prevenir las acciones incompatibles con esta servidumbre deberán ajustarse a las características que reglamente el plan de manejo referido. 11) Enterrar o quemar desechos industriales, humanos o animales. 12) Realizar cualquier actividad ganadera, excepto que se trate de ganado bovino y no supere las doscientas cabezas. 13) Construir alambrados fijos para separar parcelas interiores. Sólo estará permitido el uso de boyeros eléctricos y las clausuras temporarias con alambrado que respondan a la necesidad de restauración de vegetación u otros recursos, o a actividades de investigación y educación ambiental con las limitaciones ya expuestas. Se entenderá como compatible con el pastoreo de ganado la apertura y/o limpieza de los regueros que distribuyen las aguas que este fundo recibe de su lindero Norte, propiedad de la Provincia. 14) Dentro de las facultades que la legislación pertinente deja al arbitrio de los particulares, se establecen las siguientes restricciones de caza y pesca: a) la pesca deberá efectuarse con devolución de las piezas atrapadas y solamente con el procedimiento de mosca con anzuelos sin rebaba; b) estará prohibido cazar, herir o matar animales silvestres nativos excepto por razones científicas o educativas y siempre que cualesquiera de estas especies - terrestres o acuáticas- no se conviertan en plaga que afecte a otras especies de la fauna y/o flora o que atenten contra el equilibrio del ecosistema de la zona. CLAUSULA TERCERA (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES): Propietario del fundo dominante: a) Derechos: Tendrá derecho a ingresar al fundo sirviente, en forma personal o a través de terceros expresamente autorizados, con el objeto de verificar el fiel cumplimiento de los términos de esta servidumbre, hasta seis veces por año calendario. El ingreso podrá realizarse previo aviso por medio fehaciente al propietario del fundo sirviente, con una anticipación no menor a 48 horas hábiles. Durante dichas inspecciones él, sus representantes y/o dependientes podrán recorrer toda la extensión de la propiedad del fundo sirviente para verificar el cumplimiento en forma cabal de todos los términos de este contrato y recopilar toda la información o muestras que sean necesarias para ese fin. Asimismo, él, sus representantes y/o dependientes podrán utilizar todos los medios que deseen para estas labores, siempre y cuando la utilización de los mismos sea acorde con un manejo adecuado de los recursos que por este contrato se protegen. Sin perjuicio de lo expuesto, el propietario del fundo dominante y/o sus dependientes podrán ingresar en cualquier momento al fundo sirviente con el propósito de contrarrestar el accionar de quienes con su conducta dañan los recursos objeto de protección de este contrato, notificando luego, en forma inmediata posterior a que dicho suceso hubiese acaecido, al propietario del fundo sirviente. b) Obligaciones: El propietario del fundo dominante deberá hacer cumplir fielmente los términos del presente, ejerciendo las facultades y activando los procedimientos de que dispone, tomando a su cargo los costos que dicha tarea demande, inclusive los administrativos y/o judiciales. No podrá interferir en las actividades que el propietario del fundo sirviente desarrolle en su propiedad en tanto éstas no menoscaben los términos del contrato. Gestionará con recursos propios o de terceros la realización, dentro del plazo de un año a partir de la fecha, de un Plan General de Manejo (PGM) a cargo de una institución de renombre y/o de profesionales idóneos. El PGM reglamentará en forma específica cada una de las restricciones aquí instrumentadas, sin perjuicio de la inmediata vigencia de las mismas. Seis meses antes del vencimiento del plan de manejo, el propietario del fundo dominante deberá encargar la confección de uno nuevo. Sin embargo, vencido el término

del mismo, éste seguirá teniendo vigencia hasta la realización del que lo supla. Sin perjuicio de ello, el propietario del fundo dominante podrá, durante la vigencia de esta servidumbre, gestionar la realización de nuevos planes de manejo. Propietario del fundo sirviente: a) Derechos: Disfrutar y disponer de su propiedad en todo cuanto no haya sido limitado por los términos de este contrato. Requerir el auxilio del propietario del fundo dominante, sus representantes y/o sus dependientes a fin de hacer cumplir frente a terceros las estipulaciones contractuales. Ser informado por el propietario del fundo dominante sobre quienes serán las personas encargadas de controlar en todo momento el cumplimiento de este contrato frente a terceros, reservándose la facultad de impugnar la persona seleccionada. No podrá entenderse esta facultad como una forma de obstaculizar en los hechos el efectivo ejercicio del derecho de control permanente de que goza el propietario del fundo dominante. Tendrá derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de la elaboración de los PGM y en caso de que no sean seguidas, que en el mismo se especifiquen las causales. Asimismo, en caso de que el propietario del fundo dominante no encargara la confección de un nuevo plan de manejo a su vencimiento, el propietario del fundo sirviente podrá encargarla a una institución de renombre y/o de profesionales idóneos, a costa del propietario del fundo dominante, con más los daños y perjuicios que esto le ocasione. Esta facultad también la tendrá en caso de que el propietario del fundo dominante no realizara el primer plan de manejo en la fecha estipulada. b) Obligaciones: Tiene la obligación de respetar las restricciones que pesan sobre el fundo de su propiedad, manteniendo todas las responsabilidades que le corresponden como titular de dominio del inmueble, entre ellas el pago de impuestos, sean éstos municipales, provinciales y/o federales. Asimismo, se someterá a todas y cada una de las restricciones y pautas de uso que surjan de los PGM por elaborarse. No será responsable, sin embargo, de realizar u oponer eventualmente los actos, acciones y/o recursos judiciales que correspondan para hacer cumplir frente a terceros las restricciones de este contrato por ser esa obligación incompatible con el instituto jurídico regulado. Sin perjuicio de ello - a su única y exclusiva opción y ante la inactividad manifiesta o imposibilidad de hecho del propietario del fundo dominante - tendrá facultad de hacer respetar frente a terceros dichas restricciones pudiendo repetir del propietario del fundo dominante exclusivamente los gastos y costas que dicha acción demande (no pudiendo reclamarse una compensación por el hecho mismo de realizar las actividades mencionadas, ni consecuentemente, en tal caso, podrá reclamarse por el eventual resultado adverso que en definitiva obtenga de las acciones de tal índole que interponga). CLAUSULA CUARTA (PODER ESPECIAL IRREVOCABLE): El propietario del fundo sirviente otorga poder especial irrevocable, durante toda la vigencia de la servidumbre que por este contrato se constituye, a favor del propietario del fundo dominante y a los eventuales futuros propietarios del mismo para que en su nombre y representación ejerzan todas las acciones administrativas y judiciales de defensa de la posesión del fundo sirviente a terceros cuando el ejercicio de la acción confesoria que regula el Código Civil (o la que en el futuro la suplantare) no resultare suficiente. Asimismo, dicho poder se entenderá otorgado para defender la validez, eficacia y extensión de este contrato frente a terceros que por cualquier motivo lo cuestionaren. Además se extiende para exigir el cumplimiento de las normativas ambientales como así también petitionar y obtener reparación del daño y/o las indemnizaciones a que eventualmente diera lugar la actividad de las concesionarias de servicios públicos o el Estado mismo, en el caso de que éste prestara dichos servicios en forma directa. En las sucesivas transmisiones de dominio de fundo sirviente - en tanto la servidumbre que aquí se constituye no se haya extinguido -, el otorgamiento de este poder en los términos precedentes será condición excluyente para la eficacia de la transmisión. CLAUSULA QUINTA (RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS): En el caso de que cualquiera de las partes considerara que ha habido un incumplimiento total o parcial de los términos contractuales debido a diferencias sobre su validez, interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento, la resolución de dicha controversia deberá ser sometida en forma obligatoria a mediación. El mediador deberá tener actuación habitual o permanente en la República Argentina y será elegido de común acuerdo entre las partes. El plazo para elegir

al mediador será de quince días hábiles a contar desde la primera notificación fehaciente de cualquiera de las partes sobre el pretendido incumplimiento. De no haber acuerdo en el mencionado plazo sobre la elección del mediador, o si la mediación fracasara, la disputa la resolverá el "Tribunal de Arbitraje General y Mediación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal" con sede en Adolfo Alsina 2280, piso 2 de la Ciudad de Buenos Aires, o el que en el futuro haga sus veces. Una copia del Reglamento de este tribunal - cuyo contenido las partes declaran conocer -, se adjunta como anexo de esta escritura. También se anexa la nómina de árbitros y secretarios así como los aranceles por actuación ante el mismo, reconociendo las partes que las mismas podrán variar sin que ello sea obstáculo para la plena eficacia de esta cláusula compromisoria. Cualquiera de las partes, antes de la intervención del mediador o del Tribunal Arbitral, o pendiente la resolución de cualquiera de éstos, podrá solicitar ante los tribunales de justicia ordinarios las medidas cautelares que estimare procedentes. Serán competentes a los fines de solicitar dichas medidas, demandar la constitución del tribunal arbitral en los términos del artículo 742 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y/o de tenerse que ejecutar los acuerdos o laudos arbitrales, los tribunales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires con expresa renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder, incluso el federal. Ambas partes renuncian a la facultad de recusar sin causa en sede judicial. Las partes constituyen domicilios especiales a los fines de este contrato en los indicados al principio como propios; en ellos serán válidas todas las notificaciones, judiciales o extrajudiciales. CLAUSULA SEXTA (PAUTAS INTERPRETATIVAS Y DEFINICIONES): En la realización de este negocio jurídico las partes tienen especialmente en cuenta los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional que en forma ineludible guiarán su interpretación. Asimismo acuerdan que en caso de actuación de un mediador o un tribunal arbitral, cualquiera de estos deberá aplicar en su tarea, indefectiblemente y por lo menos, los principios: precautorio, de buena fe, de eficacia, de reparación al estado anterior del daño causado y de economía y celeridad procesal. La referencia para evaluar el estado actual del fundo sirviente - y evaluar los eventuales incumplimientos a este contrato- estará dado por la descripción realizada en el documento "Línea de Base (Estado de Situación) del fundo sirviente para constitución de Servidumbre ambiental" que se adjunta a esta escritura y las fotografías del predio sirviente tomadas en el mes de enero de 2001 que también se adjuntan. El concepto de "conservación sustentable", a los efectos del presente contrato, comprende la restauración de los recursos mencionados a su estado natural originario, cuando la acción del hombre los hubiese modificado o degradado. Por "plaga" deberá entenderse lo que la autoridad pública o el PGM califiquen como tal. La frase "razones científicas o educativas" tendrá una interpretación restrictiva; sólo podrán entenderse por tales las actividades que sean de práctica corriente en la materia de que se trate. CLAUSULA SEPTIMA (PROHIBICION DE VENTA A PERSONA DETERMINADA O DETERMINABLE): El propietario del fundo sirviente en ningún caso podrá transferir el dominio de su propiedad al propietario del fundo dominante. El propietario del fundo dominante se obliga a no adquirir el dominio del fundo sirviente bajo ninguna circunstancia, incluso en caso de venta en pública subasta por orden judicial o administrativa. Tampoco podrán ambos propietarios vender sus heredades simultáneamente a una misma persona. EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HACE CONSTAR:

a. Que se expidieron los certificados de dominio e inhibiciones, por el Registro de la Propiedad Inmueble, el 3 de julio de 2001 con los números 19...., 19.... y 19...., de cuyo contenido declaran estar impuestas las partes de esta escritura, mediante los que respectivamente se cerciora: que el dominio de los fundos sirviente y dominante se encuentra inscripta en la forma relacionada, libre de otros derechos reales, medidas cautelares, restricciones, prevenciones, y afectación a regímenes de leyes especiales; y que no existen inhibiciones por el nombre de los comparecientes, que le impidan disponer en jurisdicción nacional. Se deja constancia que del Certificado de dominio 19.... surge la expedición de uno anterior, de fecha 22 de mayo de 2001, número 14...., para este registro, que no fue ni será utilizado para operación alguna. b. Que con los demás certificados administrativos producidos y boletas de pago se acredita que el fundo sirviente no adeuda impuestos, tasas,

servicios y/o contribución de mejoras inmobiliarias tanto en el orden provincial como municipal. c. que tratándose de un acto de disposición de un bien propio, y declarando el titular del fundo sirviente que no se da en el mismo supuesto alguno de los previstos en la segunda parte del artículo 1277 del Código Civil, no es requerible el consentimiento de su cónyuge para el acto jurídico que aquí celebra. d. Que a los efectos fiscales las partes declaran fijar en un peso el valor de cada unidad dólar. e. CERTIFICADO DE BIENES REGISTRABLES: Que no corresponde la exhibición del Certificado de Bienes registrables por no superar la valuación fiscal del inmueble, el monto establecido por la legislación vigente.- f. Que NO CORRESPONDE la presentación de la Previa Conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, conforme la resolución 205/95 y la nota de la citada comisión que así lo dispone de fecha 7 de junio de 2001 que agregó a la presente. LEIDA que les fue por su elección, se ratifican de su contenido y firman por ante mí, doy fe.- Martín S... Ariel Luis S... Está mi sello: Carlos A. CARTELLE. CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 1... protocolo corriente del Registro Notarial número 1698 a mi cargo. PARA EL PROPIETARIO DEL FONDO DOMINANTE expido este PRIMER TESTIMONIO que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento en OCHO sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente del B 01424... al presente, DOY FE.

